

LA MUNICIÓN CONSTITUCIONAL DEL MOVIMIENTO GLOBAL ANTI-GÉNERO

RUTH RUBIO MARÍN

*Catedrática de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla*

TRC, nº 52, 2023, pp. 233-265
ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción. II. La erosión constitucional regresiva: el progresivo rescate del orden de género tradicional. III. La reforma constitucional regresiva: hacia la explicitud del orden de género tradicional. IV. Cooptación constitucional: los derechos fundamentales -unos más que otros- y las exenciones de conciencia al servicio del orden tradicional de género. V. El prevalimiento de la supremacía constitucional: el orden de género tradicional como cuestión de soberanía e identidad nacional. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada de siglo y, sobre todo, durante los últimos quince años, hemos sido testigos de una “batalla de género” de dimensiones constitucionales liderada por un movimiento neoconservador que aúna populismos, de orientación tanto neoliberal como nacionalista, y fuerzas religiosas de distinta índole a escala global. En gran medida, es posible que este movimiento sea una reacción frente a la verdadera revolución de género de los últimos diez lustros, revolución cifrada en conquistas como las de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, el matrimonio igualitario, la concepción fluida y compleja de la identidad de género o la toma de conciencia del género como sistema de poder y categoría de análisis. Asistimos al resquebrajamiento del orden de género sobre el que se construyó el Estado moderno y vemos cómo se tambalea el modelo de la familia tradicional y patriarcal sobre el que se asentó: familia matrimonial, binaria, heterosexual y reproductiva. Siendo así, tal vez la resistencia del patriarcado como sistema político no debiera sorprendernos. Baste pensar en lo que

costó derrocar el absolutismo monárquico o afirmar el orden secular para entender que, históricamente, los desafíos a las normas básicas de legitimación del poder nunca se plantean sin resistencia.

Las reacciones neoconservadoras a las que nos referimos constituyen un fenómeno transnacional bien organizado y nutrido de una intrincada red de financiación que conecta a actores de distinto tipo y procedencia¹. Su objeto de ataque son los derechos de las personas del colectivo LGBTI y los derechos reproductivos de las mujeres, como la anticoncepción o el aborto. Asimismo, son contrarios a la educación sexual y de género, los estudios de género como disciplina académica, y el propio concepto de género usado para explicar la dinámica de poder que representa la violencia machista. Valiéndose del “pegamento simbólico” (Petó, 2021: 318) que constituye la identificación, como enemigo que combatir, de lo que han dado en llamar «ideología de género», esta variedad de actores comparte estrategias y argumentos, a menudo contradictorios, para atacar todo lo que de alguna forma se pueda percibir como un desafío a la familia tradicional y a la ley natural de la creación, así como para desautorizar las corrientes académicas que cuestionan los esencialismos y el sistema y roles tradicionales de género².

Aunque nos centramos aquí en las expresiones más recientes de este fenómeno, conviene recordar que hunde sus raíces en la última década del siglo XX. Es entonces cuando en varios países europeos y de América Latina -sobre la base de la infraestructura creada ya anteriormente por grupos antiabortistas en Estados Unidos- se va fraguando el convencimiento de que es necesario proteger a la familia tradicional frente a los envites provenientes de ciertos desarrollos normativos internacionales que siguieron a la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo en 1994 o a la Conferencia de Beijing sobre la Mujer de 1995. Entre estos desarrollos están el empoderamiento de las mujeres, sus derechos sexuales y reproductivos y la comprensión del género mismo como una categoría de análisis. Es así cómo, entre mediados de los años 1990 y 2000, se fragua este discurso anti-género con la contribución significativa del Vaticano (Case, 2011)³, un discurso que se va popularizando a partir de la década de 2010 y acaba por movilizar a una base más amplia que trata de combatir toda política -presente o futura- que se perciba como un atentado contra la familia tradicional.

1 Además de políticos con tendencias populistas, nacionalistas y autocráticas esta nueva derecha global se apoya en actores y representantes de distintas confesiones religiosas, asociaciones de familias, grupos antiabortistas, así como, de forma creciente, en actores del mundo del derecho (Kuhar y Paternotte, 2017: 259).

2 Entre quienes han recibido el mayor número de críticas se encuentran autoras tan dispares como Simone de Beauvoir, Shulamith Firestone, Adrienne Rich, Monica [sic] Wittig y sobre todo Judith Butler (ver Garbagnoli, 2018: 54, citando el sermón de Benedicto XVI a los miembros de la Curia Romana, el 22 de diciembre de 2008).

3 El proceso de construcción de la contra-narrativa culminó con la publicación en 2003 del “Léxico de términos ambiguos y discutibles sobre la vida familiar y cuestiones éticas”, que contiene aproximadamente un centenar de artículos sobre sexualidad y bioética de más de setenta autores (Kuhar y Paternotte, 2017: 253).

Desde sus inicios, el movimiento anti-género ha contado con una amplia gama de tácticas comunes, tales como mítines y organización de eventos, sentadas y protestas caracterizadas por un variado despliegue de narrativas de “auto-victimización”, narrativas que presentan a “la disidencia” de la “ideología de género” como una minoría amenazada y a los menores como sus potenciales víctimas más vulnerables (Paternotte y Kuhar, 2018: 9-10). Estas batallas reaccionarias se han extrapolado al campo del derecho donde prosperan la movilización legal, el litigio estratégico, e incluso la construcción, cada vez más sofisticada, de una dogmática jurídica alternativa con centros educativos propios y de leyes tipo en despachos y organizaciones.

Uno de los escenarios jurídicos preferentes para las batallas legales ha sido, con todo, el constitucional. Analizar y categorizar las estrategias constitucionales que han servido de munición es precisamente el objeto de este artículo. Vaya por delante que entendemos que, en muchos casos, el tipo de constitucionalismo que se está generando al servicio de la lucha anti-género es un mal constitucionalismo desde un punto de vista dogmático o, lo que podríamos también llamar un “constitucionalismo abusivo”⁴. Se trata de lo que tradicionalmente calificaríamos de abuso del derecho, es decir, del uso de reglas o instituciones jurídicas para perseguir fines en realidad no solo distintos sino a menudo contrarios a los que el orden constitucional supuestamente persigue. No es de extrañar, por lo tanto, que con frecuencia estas dinámicas se estén planteando en países en los que se detectan procesos más amplios de involución democrática y merma de los principios y reglas del Estado de derecho sin perjuicio de que las estrategias desplegadas puedan ser a veces sutiles y moverse dentro de parámetros que en principio reconoceríamos como propios del juego constitucional legítimo. Es por ello que con frecuencia solo el contexto, la suma, el contenido y la unidireccionalidad de las acciones emprendidas -en sentido sobre todo de su naturaleza excluyente- permiten detectar “el fraude” constitucional.

El presente artículo se inserta en la literatura que conecta las tendencias anti-liberales y la involución democrática que se observa en un número creciente de países con las políticas de género de corte regresivo que en esta última década vemos que las acompañan (Grabowska, 2014; Graff, 2014). Su objeto es

⁴ Landau (2013) y Landau y Dixon (2021) usan el término de “constitucionalismo abusivo” para referirse al despliegue de mecanismos constitucionales por parte de actores que quieren perpetuarse en el poder, y para ello recurren a limitar las facultades o privar de independencia a los tribunales de justicia y a otros mecanismos de control. También Scheppele (2019) describe en su obra la forma en que las garantías constitucionales pueden ser manipuladas a fin de lograr una concentración del poder político, a través de mecanismos que cooptan el lenguaje de los derechos y los controles propios de un orden democrático liberal. Por lo que respecta a los derechos, De Búrca y Young (2023:1) se refieren al fenómeno de su “apropiación indebida” que tiene lugar cuando el lenguaje de los “derechos humanos se pone al servicio de fines que son de carácter excluyente, represivo o anti-pluralista, altamente regresivos, o contrarios a compromisos previos o elusivos del control externo o la rendición de cuentas”. Clifford Bob (2019) se refiere expresamente al término de “derechos como munición”.

identificar el tipo de munición constitucional que está acompañando tales tendencias. En lo que sigue, diferenciaremos entre cuatro tácticas constitucionales que observamos desplegar a los movimientos anti-género y que en la práctica están estrechamente interrelacionadas y pueden plantearse de forma conjunta o alternativa. En primer lugar, nos referiremos a la estrategia de la *erosión constitucional regresiva*, que consiste en recurrir a la vía del litigio constitucional para anular o limitar seriamente derechos previamente reconocidos a las mujeres y minorías sexuales, ya sea por vía legal o jurisprudencial. Junto a la erosión regresiva identificamos una táctica más directa que consiste en reformar directamente la constitución de modo que quede más explícitamente consagrado el orden de género y de familia que se quieren proteger: se trata de la estrategia que llamaremos *reforma constitucional regresiva*. En tercer lugar, abordaremos la estrategia de la *cooptación constitucional*. Igual que en la erosión, se trata de recurrir a nuevas interpretaciones del texto constitucional y sobre todo de su catálogo de derechos. Sin embargo, en lugar de buscar la erosión progresiva de derechos previamente reconocidos lo que se persigue es un «cambio de gestalt» más profundo y, en realidad, una subversión de la lógica iusfundamental, de modo que los derechos pasen a estar al servicio de aquellos valores mayoritarios que tradicionalmente han servido para limitar indebidamente la ciudadanía de las mujeres y de las disidencias de género. Por último, contamos con la táctica del *prevalimiento de la soberanía constitucional nacional*, que consiste en convertir la salvaguardia de la familia tradicional en una cuestión de supremacía constitucional, cifrada por lo general en términos identitarios, es decir, de identidad constitucional, para burlar los estándares que imponen la normatividad supranacional en materia de derechos de las mujeres y de los colectivos LGTBI.

En lo que resta, ilustraré brevemente cómo cada una de estas estrategias está sirviendo de munición en la batalla librada por los movimientos anti-género con ejemplos extraídos de la práctica comparada de diversos países. Pondré el foco en algunas de las áreas temáticas más polémicas y priorizadas por tales movimientos como son los derechos reproductivos, la violencia de género, la educación con perspectiva y de género y las uniones o el matrimonio homosexual. Concluyo sintetizando los rasgos del uso indebido de la munición constitucional al servicio de la batalla anti-género y con unas reflexiones acerca de las posibles causas más profundas que subyacen a los fenómenos de involución constitucional a los que nos estamos enfrentando.

II. LA EROSIÓN CONSTITUCIONAL REGRESIVA: EL PROGRESIVO RESCATE DEL ORDEN DE GÉNERO TRADICIONAL

Probablemente una de las expresiones más tempranas de la táctica de la erosión constitucional regresiva la encontramos en la guerra que lleva librándose durante más de 50 años Estados Unidos en torno al derecho al aborto. Aunque la

batalla legal comenzó antes, 1973 fue el año del pistoletazo constitucional: el Tribunal Supremo de EEUU dictaba la famosa sentencia *Roe v. Wade* (410 U.S. 113), la sentencia que reconoció por vez primera el derecho constitucional de las mujeres a abortar hasta el momento de la viabilidad del feto basado en un sistema de trimestres que, durante el primero prohibiría y, solo después, iría progresivamente permitiendo interferencias estatales en aras de tutelar la vida humana en formación y a la propia mujer. Para ello, el Tribunal Supremo se valió de una creativa interpretación constitucional, anclando el derecho al aborto en un derecho a la intimidad jurisprudencialmente construido sobre la base de la libertad que ampara la cláusula del debido proceso de la decimocuarta enmienda, supliendo así el silencio de la Constitución estadounidense de 1787 que, como el resto de los textos constitucionales con los que arranca el constitucionalismo de la modernidad, nada decía acerca de la autonomía reproductiva de la mujer. Abandonado el empeño que en los años setenta y principios de los ochenta del siglo pasado pusieron los defensores pro-vida para combatir la sentencia por medio de una enmienda constitucional que de forma explícita tutelara la vida humana desde el momento de la concepción, el nuevo siglo ve el despliegue de esta otra estrategia más incremental que, más que prohibir de una vez el derecho al aborto jurisprudencialmente construido, lo que persigue es erosionarlo gradualmente por medio de una regulación que haga su acceso cada vez más restrictivo y logre así vaciar la doctrina hasta que se den las condiciones para el estrangulamiento final del propio derecho.

Cary Franklin (2019: 223-228) explica el proceso y se refiere a cómo, en EEUU, esta tendencia hacia el endurecimiento de la regulación del aborto se aceleró drásticamente a raíz de las elecciones de 2010, que llevaron al *Tea Party* y a otros candidatos conservadores al poder. En solo un año, 2011, los distintos Estados aprueban más leyes restrictivas en la materia que en cualquier otro año de la historia del país, incluyendo leyes que sin rubor alguno contradicen el precedente constitucional (ibid., 227)⁵, como las que prohíben la interrupción del embarazo a partir de que el latido fetal sea médicamente detectable, es decir, por regla general, a partir de unas seis semanas desde la concepción. Apoya este frenesí legislativo la influyente organización pro-vida, *Americans United for Life* (AUL), fundada en 1971 para combatir la liberalización del aborto en la legislación estatal y para influir en las luchas antiabortistas que se libraban en otras partes del mundo⁶.

5 Es decir, el precedente de *Roe v. Wade*, matizado pero confirmado en lo esencial en la sentencia *Planned Parenthood v. Casey* (505 U.S. 833) de 1992 que, aun apartándose del sistema de trimestres de *Roe*, sigue reconociendo el derecho al aborto sin injerencias indebidas.

6 Entre las actividades de esta organización está la redacción de leyes tipo, como las conocidas leyes TRAP (*Targeted Restrictions on Abortion Providers*) claramente diseñadas para perjudicar a los proveedores de servicios abortivos, a quienes imponen gravámenes específicos y condiciones mucho más estrictas que las que enfrenta el resto de proveedores de servicios médicos de riesgo comparable con una sola finalidad: sacarlos del

Durante mucho tiempo la Corte Suprema fue aceptando algunos recortes progresivos pero resistió el envite y preservó el núcleo del derecho fundamental a abortar.⁷ Ha sido únicamente el giro conservador de la Corte —tras el nombramiento de disputada legitimidad en la era Trump de los jueces conservadores Neil Gorsuch, Brett Kavanaugh y Amy Coney Barrett— lo que ha permitido, en medio de contundentes expresiones de rechazo popular, el golpe final de la mano de la muy polémica sentencia *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization* (597 U. S. _2022). *Dobbs* validó la constitucionalidad de una ley de Misisipi que prohíbe la mayoría de los abortos después de las quince semanas de embarazo, es decir mucho antes del momento de la viabilidad. En ella, la Corte Suprema, argumenta que *Roe* fue un mal precedente que sencillamente se inventó un derecho (el derecho a abortar) donde ni la constitución lo contemplaba, ni la tradición constitucional del país lo ampara. Al no existir tal derecho fundamental en la Constitución federal de los EEUU, el asunto quedaría diferido a la regulación estatal y por lo tanto nada habría que objetar a la regulación de Misisipi. Para justificar la muerte del precedente, la Corte Suprema aludió al hecho de que no era la primera vez: otros casos icónicos de la historia constitucional del país también habían sido desechados. En concreto, *Brown vs. Board of Education* (347 U.S. 483 (1954)) había invalidado *Plessy v. Ferguson* (163 U.S. 537 (1896)) y declarado inconstitucional la segregación racial educativa. También aludió el Tribunal a la tradición constitucional de la nación para argumentar que nada parecido al derecho de las mujeres a abortar hacía parte de ella en 1868, cuando se adoptó la decimocuarta enmienda y la mayoría de los Estados prohibían el aborto, sin importarle que el momento histórico en que se fija la sentencia para definir los contornos de la “tradición” constitucional relevante sea uno en el que las mujeres ni siquiera contaban con el derecho al sufragio ni que, irónicamente, un argumento similar fue el que alegaron quienes habían defendido la validez de *Plessy* frente al giro de *Brown vs. Board of Education* (Siegel, 2024). Así, lo que hace el Tribunal Supremo en *Dobbs*, con un formalismo que roza lo cínico y una selectiva política de la memoria escondida de válida técnica hermenéutica es, en definitiva, recortar el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres, esencial para su afirmación como ciudadanas de pleno derecho, sobre la base de un precedente que sirvió no

mercado bajo el pretexto de «proteger a las mujeres», sin que formen parte del plan otras opciones para protegerlas de forma mucho más eficaz, como sería aumentar la tasa de cobertura médica, responder a las necesidades anticonceptivas y reforzar los servicios de planificación familiar y los programas de educación sexual (Franklin, 2019: 234).

7 Por ejemplo, en *Whole Woman's Health vs. Hellerstedt* (136 S. Ct. 2292 [2016]), el Tribunal Supremo derogó una ley de Texas, conocida como HB2 que exigía, entre otras cosas, que los proveedores de servicios obtuvieran derechos de admisión en hospitales cercanos, y que las clínicas en las que se practicara el aborto se equipasen como centros quirúrgicos ambulatorios, unos requisitos que habrían implicado el cierre de casi todas las clínicas abortivas en el Estado de Texas. En junio, en el caso *Medical Services, L.L.C. v. Russo* [591 U.S. (2020)], la Corte Suprema de EEUU deroga una ley estatal de Louisiana que, en esencia, reproducía la regulación de la ley HB2.

para reforzar sino para superar el racismo estructural sobre el que se fundó la nación, y de una “tradicón constitucional” que resulta de congelar la historia y fotografíarla en un momento en el que las mujeres eran de todo menos ciudadanas de pleno derecho.

Por supuesto EEUU no es el único país en el que se observan preocupantes dinámicas de erosión cebándose contra los derechos reproductivos de las mujeres. En Polonia, la fase del populismo empezó con la coalición de la derecha y la llegada al poder del partido *Ley y Justicia* en octubre de 2015 que, como otros en la región, se ha valido de estrategias populistas para consolidar mayorías parlamentarias de las que seguidamente se ha servido para concentrar el poder y erosionar la legitimidad democrática de las instituciones del país (Vachudova, 2020; Sadurski, 2019; Skąpska, 2017) que, de esta forma, han pasado a contribuir a la agenda anti-género de la región (Roggeband y Krizsán, 2018). En Polonia, el Tribunal Constitucional ha sido una de estas instituciones vaciadas de legitimidad por un ejecutivo que logró en primer lugar paralizarlo y luego atentar contra su independencia e imparcialidad mediante reformas legales y un sistema irregular de designación de sus miembros que ha sido condenado por el TEDH⁸.

En efecto, las interpretaciones que ha venido progresivamente ofreciendo el Tribunal Constitucional polaco han servido para afianzar constitucionalmente la identidad y tradición católica de la nación, en reacción tanto frente a su pasado comunista, como frente a las tendencias emergentes en occidente. Ello ha afectado de forma especial al debate en torno a las uniones y matrimonios homosexuales y al del aborto. En cuanto a este último, para estudiar el fenómeno de erosión, conviene recordar que el punto de partida es previo al del auge populista, pues el momento álgido en el reconocimiento de la libertad reproductiva de las mujeres polacas lo marca el régimen socialista durante el cual se mantuvo el sistema de aborto libre⁹. Este sistema fue desarticulado en el momento de la transición democrática del país, cuando el sindicato Solidaridad cedió ante las presiones de la Iglesia Católica (a quien estaba agradecida por su colaboración en el derrocamiento del régimen socialista), lo cual permitió que, ignorando los reclamos y protestas de las mujeres -las primeras manifestaciones datan de 1989-, se llegara a lo que vendría a conocerse como el “compromiso sobre el aborto” cuyo perfil definiría la nueva Ley de protección del feto de 1993. Dicha ley introducía un sistema de excepciones penales con tres causales: la médica, la embriopática y la criminológica. Cierta es que las organizaciones de mujeres intentaron usar la ventana de oportunidad abierta por el proceso constituyente (para reemplazar la pequeña

8 Caso Xero Flor w Polsce sp. Z o.o. contra Polonia, de 7 de mayo de 2021.

9 En realidad la ley de 1956 de permisibilidad del aborto requería que la mujer alegara la dificultad de sus circunstancias vitales, pero a partir de 1959 el procedimiento se relaja de tal manera que viene a equivaler al del aborto libre, aunque la percepción general es que, más que reflejar una determinada concepción de la libertad de la mujer, la ley respondía a las necesidades de mujeres con sobrecarga de trabajo y en permanente lucha contra la pobreza y el alcoholismo de sus esposos (Śledzińska-Simon, en revisión).

Constitución de 1992 por la Constitución de 1997) para que esta recogiera, entre otros, su derecho a decidir para salvaguardarlo frente a los posibles ataques de las mayorías parlamentarias futuras, pero el poder de la Iglesia Católica lo volvió a impedir y lo que se acabó logrando fue un texto que incluye referencias a la dignidad humana inalienable, la protección jurídica de la vida humana, la definición del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, el principio de subsidiariedad y la referencia al Concordato de 1993 entre la República de Polonia y la Santa Sede, sin que, no obstante, el ala conservadora lograra que se incluyera la protección de la vida humana desde el momento de la concepción al de la muerte natural (Śledzińska-Simon, en revisión).

Cierto es que, desde entonces, y durante la etapa que podríamos considerar de consolidación democrática del país (1997-2015), han fracasado varias iniciativas de reforma constitucional para limitar aún más, e incluso de forma absoluta, el aborto. Pero tampoco ha sido fácil avanzar en la dirección opuesta. En todo caso, el Tribunal Constitucional se erigió ya en esa primera etapa de consolidación en un actor importante para frenar los intentos de las mujeres de superar los estrechos márgenes del mencionado compromiso¹⁰. A partir de 2015, ya iniciada la etapa populista bajo el gobierno nacionalista del partido *Ley y Justicia*, vemos cómo un Tribunal Constitucional cada vez menos independiente, ha acabado secundando no ya el freno de los avances sino la desviación del viejo compromiso, en sentido restrictivo y frente al clamor de una sociedad civil cada vez más polarizada. En efecto, el giro populista en el país se ha visto acompañado de una creciente movilización de bases que se han valido del mecanismo de la iniciativa legislativa popular (que requiere 100,000 firmas para su activación) así como de una creciente organización de los movimientos feministas entre los que destaca el movimiento de la Huelga Nacional de Mujeres, de carácter intergeneracional y con un amplio apoyo masculino. Este movimiento surgió en protesta tanto por el rechazo parlamentario de la iniciativa legislativa “Salvemos a las mujeres” que pretendía liberalizar el régimen del

10 Así, en 1997, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la reforma legal de 1996 que introducía la excepción por circunstancias personales y socio-económicas (CT, Decisión K 26/96, May 28, 1997). De igual manera, la Iglesia accedió a apoyar la integración de Polonia en la UE a cambio de que no se reformara la ley del aborto y ello llevó al gobierno de izquierdas del Leszek Miller a adoptar una declaración oficial sobre la moralidad pública como anexo al Tratado de Adhesión en 2003 que luego, en el año 2005, validaría el Tribunal Constitucional en una sentencia interpretativa que confirmaba la validez del tratado, siempre que se interpretase que no quedaba mermada la protección de la vida humana del art.38 de la Constitución (CT, Decisión K 18/04, de 11 de mayo de 2005). Posteriormente, el gobierno conservador de Donald Tusk se encargaría de suscribir el Protocolo No. 30 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, para garantizar la primacía del derecho nacional en aquellas áreas en las que se temía que los estándares occidentales de derechos fundamentales pudieran conducir a la legalización del aborto, la eutanasia o el matrimonio igualitario, paso que resultó a su vez decisivo para que el Tribunal Constitucional confirmara la constitucionalidad del Tratado de Lisboa (CT, Decisión SK 54/13, de 6 de octubre de 2015). Como veremos, en ese mismo año, el Tribunal daría también una sentencia con una concepción muy amplia del derecho a la objeción de conciencia que avala a los médicos contrarios al aborto con la única salvedad de cuando la vida o la salud de una paciente estén en riesgo (CT, Decisión K 12/14, de 7 de octubre de 2015).

aborto, como por la tramitación parlamentaria de la iniciativa legislativa “Paremos el aborto” que prácticamente pretendía la prohibición total del aborto y que contaba de entrada con el apoyo del partido en el gobierno, *Ley y Justicia*, así como del obispado y de los grupos católicos laicos (Śledzińska-Simon, en revisión).

El 3 de octubre de 2016, fecha que vendría a conocerse como el Lunes Negro, una huelga masiva en 147 ciudades inunda las calles en Polonia y el gobierno se ve obligado a retirar su apoyo a la propuesta (Mishtal, 2019). Con todo, a la derrota le sigue una nueva iniciativa legislativa popular para prohibir el aborto embriopático, que es rechazada en primera lectura en 2020. Es ahí cuando el partido en el gobierno decide transferirle el asunto a la Corte Constitucional y varios diputados plantean un control abstracto. En su resolución, el tribunal decide que la interrupción por patología fetal -definida como alta probabilidad de discapacidad fetal grave e irreversible o de una enfermedad incurable que ponga en peligro la vida- es inconstitucional¹¹. Para ello, y aunque la Constitución no reconoce la subjetividad jurídica del embrión o feto (sino únicamente la protección jurídica de la vida humana) el Tribunal hace primar los derechos constitucionales del feto, y, basándose en las garantías del Estado de derecho y un razonamiento sumamente formalista, denuncia que la ley carece de una referencia a criterios suficientemente claros y mesurables con respecto a la violación del bienestar materno como para justificar la interrupción del embarazo en tales circunstancias. Con ello, las mujeres polacas dejan de poder abortar en el único supuesto en el que prácticamente ya lo hacían y acaba por erosionarse, hasta el punto del estrangulamiento, el derecho al aborto que disfrutaban bajo el régimen socialista y que las fuerzas religiosas y conservadoras quisieron desterrar por completo del marco constitucional desde el momento mismo de la transición (Śledzińska-Simon, en revisión).

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL REGRESIVA: HACIA LA EXPLICITUD DEL ORDEN DE GÉNERO TRADICIONAL

Tal vez la vía constitucional más expeditiva para quienes desean reforzar el orden tradicional de género valiéndose de munición constitucional sea con todo la de reformar directamente la constitución para asentar dicho orden de forma explícita. Por razones obvias, se trata de una vía especialmente prometedora en aquellos países en los que los procedimientos de reforma constitucional no son excesivamente gravosos y las fuerzas reaccionarias cuentan con mayorías parlamentarias suficientes para activarlos. Los movimientos y fuerzas anti-género llevan tiempo intentando la táctica de la reforma constitucional, aunque, como vimos con respecto al aborto en EEUU y en Polonia, no siempre de forma exitosa.

¹¹ CT, Decisión K 1/20 (de 10 de octubre de 2020). Al respecto, véase Gliszczynska-Grabias y Sadurski, 2021.

En los últimos años, sin embargo, esta táctica está logrando importantes avances en la batalla contra el matrimonio y las uniones afectivas homosexuales. Europa del este se ha convertido sin duda en un ejemplar campo de batalla al respecto (Roggeband y Krizsán, 2018)¹².

Para comprender las raíces de este fenómeno en la región, hay que tener en cuenta que en algunos de los regímenes postsocialistas (como en Polonia), la Iglesia figuró siempre como una víctima del anterior régimen y que en otros (como Polonia o Croacia), se la sigue considerando depositaria de la identidad nacional. Esto ha permitido que, desde principios de la década de 1990, la Iglesia haya tratado de restaurar su papel como autoridad moral, ya sea a través de la sociedad civil, ya sea a través de la colaboración con el gobierno de turno, en un proyecto de «re-tradicionalización de la sociedad». Además, tanto en la Europa postsocialista como en Rusia, se ha llegado a afirmar que la “ideología de género” representa una nueva forma de totalitarismo, una suerte de “neomarxismo”. El argumento que se sostiene desde esta perspectiva es que estamos ante una nueva modalidad de imperialismo axiológico que expande la cristianofobia y fuerza la voluntad de la mayoría democrática de la nación, un imperialismo promovido por organizaciones internacionales, élites académicas y burócratas de las potencias occidentales (Kuhar y Paternotte, 2017: 259, 266).

En Polonia, donde, como vimos, este tipo de dinámicas constitucionales son de más vieja data que en otros países de la región, la reforma constitucional de 2009 que vino a enmendar la Constitución polaca de 1997 afianzó el matrimonio heterosexual. En realidad el Tribunal Constitucional ya había interpretado la institución en sentido restrictivo en una famosa sentencia de 2005¹³, dictada en relación al tratado de adhesión de Polonia a la UE, donde el Tribunal había considerado que el matrimonio heterosexual disfrutaba de un «estatus

12 Entre las constituciones que han sido reformadas para impedir el matrimonio igualitario en Europa central y oriental se encuentran la Constitución de Bulgaria de 1992 (modificada en 2007); la Constitución de Hungría de 2011; la de Letonia de 1922 (modificada en 2006); la de Moldavia de 1994 (reformada en 2006); la de Polonia de 1997 (modificada en 2009); la de Ucrania de 1996 (modificada en 2014); la de la República de Montenegro de 2007; la de Serbia de 2006 (aunque establece que «la comunidad extramarital es igual al matrimonio, de conformidad con la ley»); la de Croacia de 1991 (modificada en 2013); la de la República de Macedonia del Norte de 1991 (modificada en 2019); y la de Eslovaquia de 1992 (modificada en 2014). La tipología de las nuevas cláusulas constitucionales va desde aquellas que prohíben el matrimonio homosexual, pasando por aquellas que simplemente definen el matrimonio en términos explícitamente heterosexuales, y las que permiten al legislador limitar el matrimonio a parejas de distinto sexo. Sin embargo, la vía de la reforma constitucional para defender la naturaleza heterosexual del matrimonio no se ha limitado a los países de Europa central y oriental. En 2004 se modificó en el mismo sentido la Constitución de Honduras de 1982 y, en general, muchas de las constituciones redactadas en América Latina y África durante las dos últimas décadas especifican que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer. Conviene también recordar que, ya antes, en Estados Unidos, y desde finales de siglo, se había sucedido una ola de enmiendas constitucionales estatales, en respuesta a las primeras leyes y sentencias que reconocieron el matrimonio homosexual en el país (Hume, 2013).

13 Sentencia del Tribunal Constitucional de Polonia de 11 de mayo de 2005, caso n.º K 18/04 (el tratado de adhesión).

constitucional específico» que solo podría ser modificado mediante reforma constitucional¹⁴. Pero lo cierto es que, en los últimos años, el fenómeno se ha generalizado, desplegándose en países sin un nacionalismo religioso equiparable al de Polonia, como, más allá de toda retórica oficial, es el caso de Hungría, donde, si bien la transición a principios de los 90 vino acompañada de algunas manifestaciones de resurgimiento religioso, éste dio pronto paso a un progresivo declive religioso en una sociedad que hoy en día está bastante secularizada. A pesar de ello, el recurso a la reforma constitucional por parte de un gobierno con amplio apoyo parlamentario ha resultado particularmente útil en Hungría, donde además, la doctrina del Tribunal Constitucional ha dejado de poder actuar de contrapeso, pues si bien, en un primer momento, el Tribunal Constitucional contribuyó a la afirmación de los valores liberales e igualitarios del nuevo régimen democrático, su gradual politización debida a las interferencias de un ejecutivo que ha amañado su composición, ha acabado por hacerlo rehén de la agenda anti-liberal del gobierno (Drinóczi, 2021).

La llegada al poder del movimiento populista de Viktor Orbán en 2010 vino efectivamente acompañada del rechazo de una agenda cultural liberal asumida ya para entonces por gran parte de la sociedad civil húngara. El nuevo gobierno de coalición de derechas, *Fidesz-KDNO* (en el poder desde el 2010 con la salvedad de un breve lapso), no dudó en aprovechar su amplia mayoría (se requerían dos tercios) para instaurar a través de un procedimiento no inclusivo, ni deliberativo, una nueva constitución primero, y para someterla después a una multiplicidad de reformas (nada menos que once en once años). Estas reformas parecen haber tenido a veces un carácter meramente profiláctico o simbólico y otras se han traducido directamente en leyes restrictivas de derechos avaladas por ese Tribunal Constitucional cada vez menos independiente (Drinóczi y Bień-Kacała, 2022). La nueva Ley Fundamental húngara (adoptada en 2011), proclama la protección de la vida humana desde el momento de la concepción (artículo II)¹⁵, define la familia como «la base de la supervivencia de la nación» y el matrimonio como la

14 Otras decisiones del Tribunal polaco han afirmado igualmente la obligación del Estado de «fortalecer los lazos entre las personas que componen la familia y, en particular, entre padres e hijos y entre cónyuges» (Sentencia del Tribunal Constitucional de Polonia de 18 de mayo de 2005, caso n.º K 16). Y aún otras expresan en términos más contundentes que «la visión de la familia adoptada por la Constitución es la de una unión duradera entre un hombre y una mujer orientada hacia la maternidad y la paternidad responsables». Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional de Polonia de 12 de abril de 2011, caso n.º SK 62/08. Esta jurisprudencia socavó la posibilidad de brindar una protección igualitaria a otro tipo de relaciones familiares y contribuyó al fracaso de varios proyectos de ley sobre uniones de hecho que habrían servido para legalizar las uniones homosexuales entre 2003 y 2015, el año de la victoria electoral de la derecha (Bodnar y Śledzińska-Simon, 2013: 227-230; Fiala-Butora, Pap y Śledzińska-Simon, 2018: 52-53).

15 El artículo 2 dispone: «La dignidad humana es inviolable. Todo ser humano tendrá derecho a la vida y a la dignidad humana; la vida embrionaria y fetal estará sujeta a protección desde el momento de la concepción».

unión entre un hombre y una mujer (artículo L.1)¹⁶, y establece que «Hungria fomentará el deber de tener hijos» (artículo L.2).

De poco sirvió la moderación que trató de introducir el Tribunal Constitucional en el sistema cuando era aún independiente del ejecutivo. Así, en 2012 -aplicando jurisprudencia del TEDH- el Tribunal Constitucional húngaro derogó una ley que había promovido el gobierno y que contemplaba un concepto muy restrictivo de familia, definida exclusivamente y a todos los efectos como el matrimonio entre un hombre y una mujer (más los descendientes directos e hijos adoptados de ambos)¹⁷, concepto por tanto excluyente de las familias de parejas registradas o de hecho y de las uniones homosexuales de cualquier índole. En reacción, el ejecutivo de Orbán respondió en 2013 a través de una enmienda constitucional que se encargó de afianzar aún más la posición privilegiada de las familias heterosexuales, limitando de paso los poderes de control del propio Tribunal¹⁸. Esta reforma sirvió para legitimar ante la opinión pública otras medidas del ejecutivo en la misma línea como la oposición abierta frente a las normas y directrices europeas sobre derechos sexuales y reproductivos de la mujer y contra la homofobia, el llamamiento explícito a las mujeres húngaras a tener más hijos o la adopción de políticas “familialistas” (Bodnar y Śledzińska-Simon, 2013: 227-230; Fiala-Butora, Pap, y Śledzińska-Simon, 2018: 52-53).

De forma más reciente, el gobierno ha convertido a las personas trans en blanco de ataque y recurrido nuevamente a la reforma constitucional como estrategia, apoyándose una vez más, en la deriva conservadora del Tribunal Constitucional. Así, en diciembre de 2020 y, de nuevo, en ausencia de debate político o social, se introdujo la 9ª enmienda de la Constitución húngara en un texto que

16 En 1995, ante un texto que nada decía al respecto, el Tribunal Constitucional había reconocido que el matrimonio era una institución que debía reservarse para las relaciones heterosexuales, pero que excluir a las parejas homosexuales de un reconocimiento legal (vía uniones de hecho) contravenía el principio de igualdad de trato y la dignidad humana (véase Alkotmánybíróság (AB) [Tribunal Constitucional], 14/1995. [III. 13], Magyar Közlöny (MK) [Gaceta Oficial de Hungría], 1995/20). Sin embargo, en 2008, el Tribunal Constitucional validó un recurso presentado por partidos de derechas que se tradujo en la derogación de la Ley 184/2007 sobre uniones de hecho porque abría la opción de este tipo de unión a parejas heterosexuales y porque jurídicamente no diferenciaba de forma suficiente entre matrimonio y parejas de hecho, con lo que se estaría mermando el valor que la constitución atribuía al matrimonio. A pesar de ello, el tribunal siguió reconociendo que las parejas del mismo sexo merecían alguna forma de reconocimiento legal. (Véase Alkotmánybíróság (AB) [Tribunal Constitucional], 154/2008. [XII. 17.], Alkotmánybíróság Határozatai (AK) [Gaceta Oficial del Tribunal Constitucional], disponible en https://hunconcourt.hu/uploads/sites/3/2017/11/en_0154_2008.pdf). De hecho, el Parlamento húngaro adoptó posteriormente la Ley 184/2007, que esencialmente otorga a las parejas casadas y a las registradas los mismos derechos, a excepción de la adopción de los hijos del otro y la transmisión de los nombres a la pareja.

17 Véase Tribunal Constitucional, 43/2012. (XII. 20.), Magyar Közlöny (MK) [Gaceta Oficial del Tribunal Constitucional de Hungría], 2012/75 (Hung.). De acuerdo con el Tribunal la definición no podía excluir a quienes crían hijos conjuntamente, a parejas sin descendencia ni a otras muchas formas duraderas de cohabitación con estrechos lazos económicos y emocionales.

18 La cuarta enmienda (en 2013) de la Constitución modifica el artículo L de la Constitución húngara de 2011, para añadir que “Los lazos familiares se basarán en el matrimonio o en la relación entre padres e hijos».

ahora especifica que, en la familia, “la madre es una mujer y el padre un hombre” (arts. 15 y L) (1) de la Ley Fundamental) y que la ley fundamental protege “el derecho de los hijos a identificarse con su sexo al nacer y a una educación basada en la identidad constitucional y la cultura cristiana de nuestro país” (art. XVI(1)). El impacto de la reforma no tardó en hacerse ver tanto a nivel legislativo¹⁹ como jurisprudencial, y trascendió las fronteras de Hungría²⁰. Así, en febrero de 2023, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia validando una ley de 2020 que, bajo la noción de “sexo del nacimiento” prohíbe el cambio legal de sexo a las personas trans e intersexuales, apartándose de la doctrina contenida en una sentencia de 2018 en la que el Tribunal había afirmado (así fuera en *obiter dictum*), el derecho de las personas trans a auto-identificarse y a llevar un nombre en consonancia con su género como derivado del derecho constitucional a la dignidad humana²¹, e incluso de otra más reciente (de 2021), en la que el Tribunal especificó que, cuanto menos, la legislación de marras no podía tener efectos retroactivos²².

Más allá del caso húngaro, conviene observar que las fuerzas reaccionarias de la región que han recurrido al ámbito constitucional para mermar los derechos de las minorías sexuales, no se han expresado únicamente a través de gobiernos populistas secundados por tribunales serviles, sino también a través de un creciente número de iniciativas de la sociedad civil, iniciativas avaladas a veces por los propios gobiernos afines y también por entidades religiosas y redes conservadoras transnacionales, incluyendo los movimiento pro-vida y anti-gay de EEUU. Muchas de estas iniciativas han consistido en promocionar campañas de referéndums constitucionales, lo que les ha dotado de una apariencia de legitimidad democrática reforzada, sin perjuicio de que tuvieran objetivos excluyentes y naturaleza anti-pluralista. Alguna de estas iniciativas para afianzar la hegemonía del matrimonio heterosexual ha tenido éxito y se ha traducido en reformas constitucionales. Es el caso de Croacia (2013) donde el éxito del movimiento anti-género se debió a la estrategia de dejar el discurso moral en un segundo plano para revestir los argumentos desplegados de cientifismo y proceder a una apropiación indebida y pro-UE de la narrativa de los derechos y la democracia. En efecto, el referéndum croata de 2013 se presentó como un verdadero “festival de la democracia”, a pesar de su naturaleza homófoba, en un discurso en el que la lógica de los derechos individuales quedó suplantada por la de los derechos de “la familia

19 En junio de 2021, el parlamento húngaro, como consecuencia de la Novena Enmienda, adoptó una “Ley de endurecimiento de medidas contra los delincuentes pedófilos” que, entre otras cosas, establece que los menores no deben estar expuestos a ningún anuncio o contenido mediático que “promueva o represente” la homosexualidad, la transición de género o la desviación de la identidad basada en el sexo de nacimiento.

20 Así, en 2021, inspirados por lo sucedido en Hungría, un grupo de parlamentarios de Eslovaquia redactó una propuesta de reforma constitucional (No. 429, 12 de febrero de 2021) sobre la inmutabilidad de la identidad de género, para preservar el sexo adscrito en el momento del nacimiento que, sin embargo, no prosperó.

21 6/2018 (VI. 27.) Decisión del Tribunal Constitucional.

22 11/2021. (IV. 7.). Decisión del Tribunal Constitucional.

y los niños”, y el nacionalismo conservador religioso equiparado al de una minoría perseguida en su libertad religiosa y de expresión (Hovart Vuković y Samobor, en revisión)²³. Otros intentos de reforma constitucional a través de referéndums populares han sido fallidos, como es el caso de Eslovaquia (2014)²⁴ y Rumanía (2018)²⁵, donde no alcanzaron niveles suficientes de participación como para tener resultados vinculantes y sin que los tribunales constitucionales de marras lograran impedir su celebración ni, como en Eslovenia, la de otras iniciativas legislativas populares de carácter igualmente regresivo²⁶. Más allá del

23 Hovart Vuković y Samobor (en revisión) narran cómo el Tribunal Constitucional de Croacia intentó mitigar las consecuencias de este uso populista de la democracia directa sin restringir desproporcionadamente el derecho al referéndum. El Comunicado de 2013 del tribunal exploró -y respondió negativamente- a la pregunta de si el referéndum invadía la identidad constitucional de Croacia (y en concreto, la garantía de igualdad), el único límite que la Constitución pone a los referéndums. A pesar de ello, aclaró que una definición heteronormativa del matrimonio no impedía “el desarrollo futuro de un marco legal para las parejas del mismo sexo, en relación con las garantías constitucionales de la dignidad humana”, invitación a la que luego se acogió el legislador con la regulación de las parejas de hecho y registradas en 2014 (Comunicado no. SuS-1/2013, de 14 de noviembre de 2013, punto 12). Posteriormente, su jurisprudencia también avalaría, frente a la presión de los grupos conservadores, el derecho de las parejas del mismo sexo a acoger a menores (Sentencia no. U-I-144/2019 et al., de 29 de enero de 2020). Notoria sería también su sentencia de 2017 confirmando el derecho al aborto reconocido bajo el régimen socialista y vinculándolo al derecho a la dignidad y autonomía como parte nada menos que de la identidad constitucional de Croacia y, por ende, no sujeto a reforma por vía de referéndum popular (Sentencia I. ÚS 12/01, de 4 de diciembre de 2007).

24 En Eslovaquia, a pesar del fracaso por falta de quorum de un referéndum sobre la protección de la familia promovido por un activismo de base católico (que incluía, entre otros, la definición del matrimonio como cohabitación entre un hombre y una mujer y la imposibilidad de la adopción por parte de parejas homosexuales), un pacto constitucional negociado en paralelo entre el partido en el poder con los demócratas cristianos, acabó introduciendo la definición del matrimonio heterosexual vía reforma constitucional en 2014 por lo que el fracaso del referéndum fue irrelevante (Havelková, Boková y Berdisová, en revisión).

25 En Rumanía, en el año 2015 una alianza de organizaciones conservadoras (“La Coalición por la Familia”) reunió el número necesario de firmas para lanzar una iniciativa ciudadana para revisar la constitución y definir el matrimonio como una institución heterosexual (pues el artículo 44 de la Constitución de Rumanía de 1991 -que pasaría a ser el artículo 48 después de la reforma constitucional de 2003-, al referirse al matrimonio habla indistintamente de los “esposos.”). La iniciativa fue sancionada por una mayoría cualificada en el parlamento y dos sentencias del Tribunal Constitucional rumano que avalaron la legitimidad de la consulta, aunque al final no prosperó al no alcanzar el quórum de participación del 30%. No obstante, parte de la doctrina ha criticado las sentencias del Tribunal Constitucional porque entienden que pueden tener una importante influencia en la definición de familia en el futuro. En concreto, se argumenta, la Decisión 580/2016, hubiera podido dictaminar que excluir de la opción matrimonial a las personas homosexuales suponía un atentado contra los derechos fundamentales de parte de la ciudadanía y que, por tanto, en virtud de la “cláusula de eternidad” no era algo que pudiera ser sometido a referéndum. Lejos de eso, el Tribunal, en una interpretación originalista dio por sentado que el artículo 44 se refería al matrimonio heterosexual siendo la procreación su finalidad fundamental (Brodeala, en revisión).

26 En Eslovenia, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de frenar dos referéndums legislativos abrogatorios (finalmente celebrados en 2012 y 2015) que dieron al traste con reformas legislativas para ampliar los derechos de las parejas homosexuales, lo que hubiera requerido que entendiera que se trataba de referéndums que atentaban contra reformas legislativas para superar “inconstitucionalidades en materia de derechos y libertades fundamentales.” Sin embargo, en ambas ocasiones el Tribunal Constitucional falló a favor de la validez de los referéndums (Sentencias no. U-II-3/11, de 27 de diciembre de 2011 y no. U-II-1/1, de 28 de septiembre de 2015) interpretando, de forma restrictiva, que la inconstitucionalidad de marras tenía que ser una que hubiese sido reconocida previamente por su propia doctrina o la del TEDH, evitando así entrar en el fondo del asunto que no era sino el de decidir si el derecho al matrimonio se podía limitar a las

resultado, lo que pone de manifiesto el populismo nacionalista que rodea este tipo de iniciativas es que muchas de ellas se formulan de forma preventiva y probablemente instrumental. Se trataría de evitar contagiarse de la tendencia a favor del matrimonio homosexual en Europa occidental, y con ello, de proteger a la familia tradicional de esta perversa influencia extranjera (Mos, 2020: 397-398), haciendo para ello, en muchos casos, un llamamiento explícito a los valores o identidad cristiana de la nación. No deja de resultar irónico, dicho sea de paso, que, a pesar de toda la narrativa volcada en resistir influencias extranjeras, muchas de estas campañas de referéndums e iniciativas legislativas populares de la región hayan contado con el apoyo directo de organizaciones extranjeras y transnacionales, como ADF International o Liberty Council.

IV. COOPTACIÓN CONSTITUCIONAL: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES -UNOS MÁS QUE OTROS-Y LAS EXENCIONES DE CONCIENCIA AL SERVICIO DEL ORDEN TRADICIONAL DE GÉNERO

Las narrativas de victimización en alusión a una supuesta «mayoría oprimida» por el yugo y el adoctrinamiento de una «ideología de género» de carácter totalitario, han permitido que florezca otra estrategia constitucional. Se trata de la estrategia de *cooptación constitucional* que suele descansar en dos elementos. Por un lado, bajo la apariencia de ofrecer interpretaciones alternativas de los derechos -lo cual es siempre legítimo dada la naturaleza, siempre abierta, en evolución y posible conflicto de los derechos- lo que en realidad se plantea es una subversión de la lógica constitucional de los derechos fundamentales. Así, estos dejarían de ser mecanismos de protección de las minorías y grupos oprimidos para convertirse en instrumentos de defensa de los valores y la identidad de la mayoría. Por otro lado, se procede a la “supra-ordinación” de algunos derechos, sobre todo del supuesto derecho a la vida de la vida humana en gestación y de la libertad religiosa e ideológica, y, en relación con estas últimas, también de la libertad educativa de los padres y la no injerencia en el ámbito familiar. De esta forma, lo que se sugiere es de hecho una jerarquía natural que permitiría afirmar que algunos derechos son más fundamentales que el resto (NeJaime y Siegel, 2020: 2-3)²⁷. En la práctica, esta estrategia se

parejas heterosexuales. Con todo, entre 2016 y 2017 el legislador aprobaría un nuevo código de familia y de uniones civiles reconociendo prácticamente los mismos derechos a matrimonios y uniones civiles salvo por lo que respecta a la adopción conjunta y a la reproducción asistida. Seguidamente, el propio Tribunal Constitucional dictaría sendas sentencias en 2022 reconociendo que la prohibición del matrimonio homosexual y la imposibilidad de adopción conjunta por parte de parejas homosexuales eran contrarias a la constitución (Sentencias no. U-I-486/20-14, Up-527/18-36 y no. U-I-91/21-19, Up-675/19-32, ambas de 16 de junio 2022). Véase (Hovart Vukovic y Samobor, en revisión).

27 De Búrca y Young (2023: 9) apuntan a una serie de criterios indicativos de cuándo la nueva derecha global está usando el lenguaje de los derechos de forma indebida. Entre ellos, incluyen el criterio de ordenar

traduce en la deslegitimación o incluso en el vaciamiento *de facto* de otros derechos y libertades constitucionales reconocidos en favor de colectivos históricamente oprimidos, como sucede cuando, por ejemplo, en nombre de la religión, de la libertad ideológico o de conciencia, se reclaman “ajustes razonables” y se conceden exenciones frente a lo que de otra forma debieran ser deberes legales, precisamente los deberes de los que depende la satisfacción de los derechos que mujeres y minorías sexuales llevan conquistando en las últimas décadas.

En la actualidad observamos cómo esta táctica se ha utilizado por ejemplo para tratar de prohibir la enseñanza de la teoría de género, la educación sexual o la educación y enseñanza con perspectiva de género, en los planes de estudio de la enseñanza básica o incluso universitaria. Todo ello con base al supuesto adoctrinamiento ideológico que vendría aparejado a tales enseñanzas, y en detrimento no solo del derecho a la igualdad sino también de otros derechos y libertades constitucionales como son la libertad de cátedra, el derecho a la educación, o la libertad de expresión y de pensamiento. Proliferan en este sentido los litigios constitucionales en distintos puntos de la geografía.

En América Latina tenemos el ejemplo de Brasil, donde la normativa municipal contraria a que se aborden en clase y en materiales escolásticos la teoría de género y la educación sexual se ha multiplicado desde 2014, de la mano de un autodenominado movimiento (*Escola Sem Partido*—escuela sin partido) en referencia a la resistencia frente al supuesto adoctrinamiento que estaría teniendo lugar en las aulas. Este movimiento ha generado a su vez un contra-movimiento (*Escola Sem Mordaza*—escuela sin mordaza, en referencia a la censura que estaría pretendiendo el movimiento anterior) y son varios los recursos que han llegado al Tribunal Supremo Federal. En abril de 2020, dicho tribunal invalidó cuatro de las disputadas ordenanzas al entender que vulneraban la libertad de cátedra, la libertad de expresión y artística, el principio de igualdad y no discriminación, así como otros preceptos sobre la separación de poderes y la naturaleza secular del Estado²⁸. Hay otros ejemplos en la región²⁹.

los derechos jerárquicamente; una interpretación de los derechos con carácter excluyente, represivo o con un propósito o efecto anti-pluralista o que se cebe en determinados colectivos a modo de chivos expiatorios o se ciña de forma específica a ciertos grupos de personas; el desvío de una doctrina consolidada del derecho internacional de los derechos humanos; la restricción del campo de acción de la sociedad civil o la evasión de mecanismos externos e independientes de control y monitoreo de la acción estatal.

28 Véase Supremo Tribunal Federal [S.T.F.], Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental [A.D.P.F.] n.º 457, Relator: Min. Alexandre de Moraes, 27 de abril de 2020, Diário da Justiça Eletrônico [D.J.e], 6 de mayo de 2020, 13; n.º 460, Relator: Min. Luiz Fux, 29 de junio de 2020, Diário da Justiça Eletrônico [D.J.e], 13 de julio de 2020, 181; n.º 467, Relator: Min. Guilmар Mendes, 29 de mayo de 2020, Diário da Justiça Eletrônico [D.J.e], 8 de junio de 2020, 26; y n.º 526, Relator: Min. Cármen Lúcia, 11 de mayo de 2020, Diário da Justiça Eletrônico [D.J.e], 3 de julio de 2020, 44. Muchos de los litigios están aún pendientes de sentencia. Entre los recursos aún pendientes de sentencia están el n.º 462, Relator: Min. Edson Fachin; n.º 466, Relator: Min. Rosa Weber, y el n.º 578, Relator: Min. Luiz Fux.

29 En Perú, en el año diciembre de 2016, surgió el movimiento conservador “Con mis hijos no te metas”, para eliminar la incorporación de la perspectiva de género en el currículo nacional de educación básica

En Europa del este también han proliferado contiendas constitucionales de índole similar. Así, en diciembre de 2020, en medio de una gran polémica pública, el Tribunal Constitucional de Rumanía rechazó una reforma de la ley de educación nacional que prohibía la enseñanza de «actividades destinadas a difundir la teoría o doctrina de la identidad de género, entendida como la teoría o doctrina en virtud de la cual el género es un concepto distinto del sexo biológico». A la aprobación de la ley se opuso una petición dirigida al presidente que obtuvo más de 50.000 firmas. El Tribunal Constitucional de Rumanía fue el encargado de frenar la iniciativa. Al revocar la ley, el tribunal entendió que la prohibición de discutir cuestiones de género en los entornos educativos limitaría injustificadamente los derechos de estudiantes y profesores a la libertad de expresión. Así como también el derecho a la salud de l@s niñ@s trans, no binari@s e intersexuales, cuya salud podría verse perjudicada por la falta de acceso a este tipo de educación³⁰.

En otros países de la región, como Hungría, legislación similar no ha encontrado freno constitucional³¹. En todo caso, para entender el alcance real del movimiento, conviene tener en cuenta que los populismos de extrema derecha y los regímenes autoritarios de la región no solo apuntan a dismantlar las instituciones existentes de producción de conocimiento -como ilustran estos ataques a la libertad académica- sino también a promover una nueva política de la verdad, a través de la construcción y difusión de una teoría sobre el “marxismo cultural”, que acusa a la izquierda de dominar la cultura y el mundo académico (Patternote y Verloo, 2021). Es decir, estas tendencias anti-liberales tratan de construir una cosmovisión y una oferta alternativas (Pető, 2021: 317; Korolczuk y Graff, 2018; Verloo, 2018) y constituyen por tanto un intento de socialización o de normalización en el sentido gramsciano de la palabra, es decir, un intento de alterar de forma fundamental la percepción de la realidad.

Sea como fuere, desde luego la tendencia no se ha limitado a Europa oriental, ni a asuntos de género³². También en España la cuestión ha suscitado polémica y

aprobada bajo el recién nombrado gobierno de Pedro Pablo Kuczynski. Desde entonces, el movimiento ha tenido una presencia pública masiva, ha organizado dos grandes marchas en Lima y otras ciudades importantes, ejerciendo presión para la destitución de dos ministros de educación. También ha presentado un litigio para denunciar la inconstitucionalidad de un plan de estudios que incluye teoría de género en las escuelas primarias (Valega Chipoco y Benavides Reverditto, 2024).

30 Véase Tribunal Constitucional de Rumanía, sentencia 907/2020 y Brodeala y Epure (2021).

31 En Hungría la batalla comenzó cuando en 2008 un diputado tildó ciertos libros de texto que incluían la historia del género de agentes de la “cultura de la muerte” (Kovats y Pető, 2017: 117). Fue solo el inicio. En agosto de 2018 el gobierno tomó medidas para eliminar los estudios de género de la lista de campos de estudio universitarios acreditados y, en junio de 2021, el parlamento húngaro votó abrumadoramente a favor de eliminar de las escuelas públicas toda enseñanza relacionada con la “homosexualidad y el cambio de género”, asociando tal enseñanza con la pedofilia y tildándola de política cultural totalitaria (Pető, 2021: 320).

32 A finales de mayo de 2021, el parlamento danés aprobó una resolución contra el “activismo excesivo” en los entornos de investigación académica, incluyendo estudios de género, teoría racial, estudios poscoloniales y de inmigración en su lista de culpables. Nótese que la libertad académica, tanto a nivel escolar como

las fuerzas conservadoras han tratado de recurrir a la munición constitucional, aunque de momento de manera relativamente infructuosa. Cincuenta y dos diputados de VOX lo hicieron, de forma reciente, en su recurso contra Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuestionando, entre otros extremos, la opción por un sistema coeducativo, en el que no sería posible, al menos con el sostén de fondos públicos, segregar por razón de sexo. Pero también por cuanto la Ley 3/2020 introduce la "educación en valores cívicos y éticos", donde se incluye el trabajo en "igualdad de género" y "educación afectivo-sexual". Con un resultado finalmente infructuoso, los recurrentes de VOX interpretaron estos objetivos como expresivos de una "ideología de género", con la que se pretendería adoctrinar al alumnado y que atentaría contra la libertad de los padres y las madres para elegir la educación moral de sus hijos e hijas (art. 27.3 CE), así como contra la libertad de no exteriorizar las creencias contra la propia voluntad (art. 16.2 CE)³³.

Siendo sumamente ilustrativo el debate en torno a la enseñanza, con todo, lo que tal vez mejor ejemplifique el uso de la estrategia de cooptación de los derechos fundamentales sea la proliferación de la objeción de conciencia, con base constitucional. Y aunque no son las únicas, particular atención merecen las objeciones de conciencia frente al derecho al aborto que buscan proteger de forma creciente y expansiva no solo al personal médico y de enfermería directamente involucrado en el procedimiento médico, sino también a los implicados indirecta y remotamente en la prestación de servicios abortivos bajo el alegato de

universitario, también está siendo atacada actualmente con respecto a los estudios poscoloniales y a la teoría crítica de la raza en países como Francia y los Estados Unidos. En estos lugares, se vierten acusaciones de adoctrinamiento y división frente a los intentos de revisar los planes de estudio para hacerlos más equitativos e inclusivos con respecto a las experiencias y contribuciones de los pueblos racializados y colonizados.

33 En su Sentencia de 18 de abril (STC 34/2023) el Tribunal Constitucional español desecha estas últimas pretensiones y en el FJ7 de la sentencia recuerda que "la educación, tanto pública como privada, que la Constitución sitúa bajo el control de los poderes públicos (art. 27. 8) no es mera transmisión de conocimientos, es también formación humana (art. 27.2 CE)." Además, insiste en que la Constitución no es axiológicamente neutra, sino que "toma partido por ciertos valores, que son precisamente los de respeto a los "principios democráticos de convivencia" (art. 27.2) "pluralismo" (art. 1.1) y "diversidad y dignidad humana" (art. 10.1), principios que deben ser objeto de trasmisión conforme al art. 27 .2". De forma que "el respeto a las creencias morales y religiosas de los padres (art. 27.3) no puede conducir a excluir toda información o conocimiento" sobre estos valores. Algo parecido añade el TC en su reciente sentencia sobre el aborto (STC 44/2023, de 9 de mayo) en la que también tuvo que responder a la acusación de inconstitucionalidad (por supuesta inseguridad jurídica y vulneración de la libertad de cátedra) vertida frente a los preceptos de la LO 2/2010 que contemplan la formación, desde la perspectiva de género, de profesionales en políticas sanitarias, educativas y sociales en materia de salud sexual y reproductiva y la formación del profesorado de la salud. Al respecto, razona nuestro alto tribunal en la STC 44/2023 (FJ 10) que la perspectiva de género, necesaria para garantizar igualdad efectiva entre hombres y mujeres, no constituye adoctrinamiento sino que es "un enfoque metodológico necesario para promover la igualdad efectiva como parte de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos"; que la enseñanza debe promover la formación humana en principios democráticos de convivencia y valores como la igualdad (art. 27.2) y que no cabe afirmar que pretender el respeto a los valores constitucionales constituya una imposición ideológica capaz de vulnerar la libertad de cátedra (art. 20.1 c) (Rubio Marín y Salazar Benítez, 2024).

complicidad (pensemos por ejemplo en el personal de enfermería que asiste a los pacientes después de la intervención o en los médicos que se limitan a derivar a los pacientes). Estas objeciones descansan en la supra-ordinación constitucional tanto del supuesto derecho a la vida del nasciturus como de la libertad ideológica/religiosa de las personas directa o indirectamente involucradas en la prestación del servicio y cuando siguen al reconocimiento o la conquista de una mayor autonomía reproductiva en clave de derechos pueden interpretarse también como formas y estrategias de erosión.

En Europa, varios tribunales constitucionales y supremos se han enfrentado ya a objeciones de conciencia al aborto³⁴. En Polonia, dando un valor prácticamente exclusivo a la vida humana desde el momento de la concepción, el Tribunal Constitucional confirmó el derecho de los médicos a rechazar la prestación de determinados servicios de salud siempre que no tuvieran carácter urgente y a negarse a proporcionar información sobre la posibilidad de obtener tales servicios de otro médico o centro médico, otorgándoles en la práctica la libertad de rechazar abortos salvo en los casos en los que el embarazo amenaza la vida o la salud de la mujer³⁵. En España, contamos con un infame precedente que reconoce la validez constitucional de la objeción de conciencia de un farmacéutico con respecto a la venta, autorizada por la ley, de anticonceptivos de emergencia sobre la base de un razonamiento en virtud del cual, pese a “no existir unanimidad científica respecto a sus efectos abortivos”, la mera existencia de dudas habría de amparar el conflicto de conciencia³⁶. Afortunadamente, no parece que sea esta amplia visión de la objeción de conciencia la que ha prevalecido a la hora de resolver, en su STC 44/2023 de 9 de mayo, el recurso contra la LO 2/2010 de salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo. El ámbito de protección de la objeción de conciencia fue en efecto una de las cuestiones en torno a las que giró el recurso interpuesto por diputados del partido conservador, siendo así que la legislación la reconocía únicamente en favor de los profesionales sanitarios “directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo” con el añadido de que lo hicieran constar “anticipadamente y por escrito”, quedando

³⁴ Véase, por ejemplo, con respecto al Reino Unido, *Greater Glasgow & Clyde Health Board v. Doogan and Another*, [2014] UKSC 68, [33], [37], que aborda las objeciones de los profesionales y empleados de la salud a las leyes que les exigen ofrecer atención posoperatoria a los pacientes.

³⁵ Véase la Sentencia no. K 12/14 de 7 de octubre de 2015. En otra sentencia prácticamente de la misma fecha el Tribunal Constitucional polaco confirmó que la libertad religiosa y de conciencia tienen un rango superior al de otros derechos, aunque nada diga al respecto el texto constitucional (Sledzinska-Simon, en revisión).

³⁶ Véase la Sentencia 145/2015 y los votos particulares de los magistrados Adela Asúa y Fernando Valdés. En concreto, el voto particular de Adela Asúa recuerda que la objeción de conciencia no forma parte del contenido del derecho a la libertad ideológica del artículo 16.1 CE por lo que, sin un reconocimiento a nivel legal, no es posible ejercer tal derecho. También incide en que el argumento sobre la falta de unanimidad científica respecto de los efectos abortivos de la píldora postcoital es una apreciación subjetiva de la sentencia desmentida por organizaciones como la Agencia Española del Medicamento e inconsistente con la jurisprudencia del mismo tribunal en materia de reproducción asistida.

excluido el personal encargado de funciones administrativas, auxiliares y de apoyo instrumental. En su sentencia, el Tribunal valida la ley confirmando la libertad de configuración del poder legislativo para fijar los contornos de la libertad de conciencia y recuerda que, en todo caso, tratándose de una excepción a un deber legal, ha de ser interpretada de forma restrictiva (FJ 9), interpretación restrictiva que los votos particulares del sector conservador del Tribunal censuran con rotundidad (Rubio Marín y Salazar Benítez, 2024).

El debate constitucional en torno a la objeción de conciencia también ha sido muy acalorado en América Latina, donde observamos que este tipo de pretensiones se arguyen con la finalidad explícita de limitar el alcance de los derechos reproductivos recién conquistados en la marea verde que recorre la región. Es el caso de Chile. En 2017, el Congreso de Chile legalizó el aborto según un sistema de causales³⁷. No obstante, acto seguido, el Tribunal Constitucional, contestando a un recurso del sector conservador, si bien validó el sistema de causales, invalidó los límites a la objeción de conciencia que contemplaba la ley para permitir que se ampararan también en ella quienes no lo realizan directamente, pero de alguna forma intervienen en el procedimiento, así como la objeción institucional³⁸. En Colombia se intentó una estrategia similar que fracasó. En 2006, la Corte Constitucional había derogado la prohibición total del aborto y declarado obligatorias una serie de excepciones a la penalización³⁹. Poco después tendría sin embargo que dirimir la pretensión de objeción de conciencia de médicos y jueces. Contrariamente a su homólogo chileno, la Corte Constitucional de Colombia impuso claros límites argumentando que el acomodo de creencias religiosas no puede socavar los derechos fundamentales de colectivos históricamente discriminados, favoreciendo a “quienes pretenden que sus convicciones morales, éticas o religiosas sigan dominando la esfera pública”⁴⁰.

El aborto no ha sido el único debate de dimensiones constitucionales en torno a la objeción de conciencia. Observamos con preocupación cómo proliferan pretensiones similares con respecto a la venta de anticonceptivos, incluida la anti-concepción de emergencia⁴¹, y a la cobertura por parte de las aseguradoras de los

37 Véase Ley n.º 21.030, 27 de septiembre de 2017, Diario Oficial [D.O.] (Chile)

38 Véase Tribunal Constitucional [T.C.], Rol n.º 3729-(3751)-17 CPT-, 28 de agosto de 2017, par. 135. Mantiene el mismo tribunal la línea de la interpretación amplia de la objeción de conciencia una sentencia posterior (Tribunal Constitucional [T.C.], 18 de enero de 2019, Rol de la causa: 5572-18).

39 Corte Constitucional [C.C.], 10 de mayo de 2006, Sentencia C-355, [Colom].

40 Corte Constitucional [C.C.], 28 de mayo de 2009, Sentencia T-388, [Colom]. También la Corte Suprema de México tuvo ocasión de pronunciarse en 2021 acerca del tema y lo hizo para recordar que la objeción de conciencia no puede ser incompatible con el acceso legal y seguro a la prestación del aborto (véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 54/2018).

41 La comentada STC 52/2015, de 7 de julio del Tribunal Constitucional español confirma la constitucionalidad de la negativa de un farmacéutico a vender anticonceptivos de emergencia (por sus “posibles efectos abortivos”), aunque no la negativa a vender otro tipo de anticonceptivos.

métodos anticonceptivos del personal empleado⁴². Más allá de los derechos reproductivos, en muchos países, como el Reino Unido o Estados Unidos, se está levantando también el escudo de la objeción de conciencia frente a los derechos del colectivo LGTBI, principalmente en relación al matrimonio homosexual y a la legislación antidiscriminatoria⁴³.

V. EL PREVALIMIENTO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL: EL ORDEN DE GÉNERO TRADICIONAL COMO CUESTIÓN DE SOBERANÍA E IDENTIDAD NACIONAL

Esta última estrategia constitucional desplegada por los movimientos anti-género consiste en afirmar, bien ex ante, bien ex post, la incompatibilidad entre la normativa supranacional y la constitución nacional, para, sobre esta base, desautorizar la validez de la norma supranacional en nombre de la supremacía de la constitución, sacrificando en el proceso los intereses de las mujeres y las minorías sexuales que la normativa supranacional ampara⁴⁴. Aunque nada tiene de sorprendente dentro de la tradicional concepción del sistema de fuentes, que la

⁴² Véase *Burwell, Secretary of Health and Human Services, et al. v. Hobby Lobby Stores, Inc., et al.*, 134 S. Ct. 2751 (2014), que respalda las demandas presentadas por empleadores privados en EEUU que cuestionaron la obligación federalmente impuesta de dar cobertura médica a los medios anticonceptivos de sus empleados sobre la base de no querer ser “cómplices”. Después de *Hobby Lobby*, la Corte Suprema abordó recursos similares pero esta vez planteados por organizaciones religiosas sin ánimo de lucro que cuestionaban el tener que pedir una exención religiosa para no ofrecer la cobertura de la anticoncepción -cosa para la cual bastaba rellenar un formulario notificando al gobierno- porque hacerlo los convertiría en cómplices al facilitar que los trabajadores siguieran disfrutando de un sistema de cobertura alternativo. Véase *Zubik v. Burwell*, 136 S. Ct. 1557 (2016).

⁴³ Véase el asunto *Bull v. Hall*, [2013] UKSC 73, [34]), en el que unos hosteleros del Reino Unido reclamaron una exención frente a la obligación legal de no discriminar por orientación sexual, al negarse a alquilar una habitación con cama doble a una pareja homosexual, y así facilitar lo que en conciencia consideraban pecado. Véase, también, *Masterpiece Cakeshop, Ltd., et al. v. Colorado Civil Rights Commission et al.*, 138 S. Ct. 1719, 1732 (2018), donde la Corte Suprema de Estados Unidos aceptó el recurso presentado por el propietario de una panadería, Jack Phillips, el cual se negó a confeccionar pasteles de boda para parejas del mismo sexo, aunque la sentencia dejó sin resolver la cuestión de fondo acerca de si las exenciones frente al derecho antidiscriminatorio quedaban constitucionalmente amparadas bajo la libertad religiosa que consagra la *Free Exercise Clause* de la constitución de EEUU.

⁴⁴ En ocasiones la táctica es más sutil y no consiste tanto en cuestionar la validez constitucional de la normatividad internacional como en recurrir de forma sistemática a doctrinas que los propios organismos internacionales encargados de interpretar dicha normativa han articulado para dar acomodo a la diversidad de prácticas y estándares nacionales. Es, por ejemplo, el caso del uso recurrente del margen de apreciación o del principio de subsidiariedad por parte del gobierno turco. En Turquía, el régimen de Erdoğan lleva desde 2010 -gracias a la consolidación del partido AKP en el poder con su segunda victoria electoral en 2007 y luego de nuevo en 2011- minando los derechos de las mujeres y minorías sexuales en nombre de la protección de la familia y sociedad musulmanas como parte integral de su identidad constitucional. En vez de rechazar la fuerza vinculante del Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que hace el gobierno es apelar a la naturaleza abierta de su interpretación y a principios como el de subsidiariedad y el margen de apreciación nacional para justificar su actuación (Başak Çalı y Demir-Gürsel, 2023).

constitución nacional se erija en límite a las obligaciones internacionales que pueda contraer el Estado (ni desde luego que, en materia de derechos fundamentales, la protección constitucional de los derechos no pueda ser desatendida en nombre de obligaciones internacionalmente contraídas), es el tipo de argumentos que se aducen y la forma de proceder que bajo ellos se trata de justificar lo que resulta inquietante. Entre los argumentos encontramos algunos como que la aparente contradicción entre la norma internacional y la constitución se deriva no tanto del tenor claro de la norma internacional y su contradicción con la norma constitucional, sino de la supuesta contradicción entre aquella y una suerte de “esencia constitucional”, articulada en términos de identidad constitucional nacional, que, se dice, debe prevalecer. Procesalmente, vemos cómo se traicionan reglas básicas como cuando se procede a sustituir la interpretación auténtica de la norma internacional por órganos distintos a los legitimados para ofrecerla, cuanto más, cuando se hace para ofrecer una interpretación no solo alternativa sino descabellada de la norma internacional, o cuando, ignorando el sistema de jerarquía de fuentes, se ignora la vinculación o primacía de una norma supranacional o se incumple el sistema de denuncia de un tratado ya ratificado. De ahí que con frecuencia estemos ante una lectura de validez jurídica dudosa de lo que debe suponer el principio de la supremacía de la constitución, pero que, sin embargo, cuando se vincula a la idea de la constitución como repositorio de la identidad nacional, puede resultar especialmente atractiva para gobiernos de corte populista.

En las batallas anti-género, el mejor ejemplo del uso de esta munición constitucional nos lo ofrece sin duda el acalorado debate constitucional que se ha desarrollado en torno al Convenio de Estambul -el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica- en varios países de Europa del este, así como de Eurasia. Lo curioso del caso es que el rechazo al Convenio se ha popularizado en torno a algo más bien abstracto, como que el mismo sería responsable de importar u oficializar “la ideología de género” en detrimento de la familia tradicional constitucionalmente consagrada. El Convenio se presenta así como una suerte de caballo de Troya que importaría males como el matrimonio homosexual o la autodeterminación de género (Drinóczi y Balogh, 2023). Para ello, gran parte de las críticas se han centrado en la definición del “género”, como constructo social que el Convenio contiene en su artículo 3.c⁴⁵ Se cuestiona también el concepto mismo de la “violencia de género” como manifestación de desigualdades de poder, y se reclama la necesidad de hablar en su lugar de violencia doméstica o intrafamiliar que afectaría por igual a los distintos miembros de la familia. Al mismo tiempo -y cuando no

⁴⁵ Según el artículo 3.c de la Convención, «género» significa los roles, comportamientos, actividades y atributos socialmente construidos que una sociedad determinada considera apropiados para mujeres y hombres.

se niega o se minimiza absurdamente su incidencia- se reclama en tono paternalista la soberanía nacional para combatir la violencia que experimentan las mujeres o se plantea la posibilidad de mecanismos supranacionales alternativos que sean respetuosos con las tradiciones familiares y la identidad constitucional de los países disconformes (Krizsán y Roggeband, 2021)⁴⁶.

En términos constitucionales, vemos cómo son ya varios los tribunales constitucionales que han tenido que pronunciarse sobre la constitucionalidad del Convenio de Estambul bajo el argumento central de que éste viola bien la palabra, bien el espíritu de unas constituciones nacionales que, por contraste, articularían una comprensión binaria y biológica de los sexos⁴⁷. En Bulgaria, la polémica fue tan feroz que, en febrero de 2018, el primer ministro del país y líder del partido GERB, al frente de la coalición de tres partidos de extrema derecha, retiró una moción de ratificación pendiente en el parlamento cuando setenta y cinco diputados del partido recurrieron ante el Tribunal Constitucional para que determinara si el Convenio de Estambul (firmado por el país en 2016) contravenía la Constitución de Bulgaria. En su sentencia de 27 de julio de 2018, el Tribunal -con una mayoría de ocho jueces pues cuatro disintieron- sostuvo que efectivamente el Convenio contravenía la Constitución de Bulgaria. En su sentencia el Tribunal usa la expresión “ideología de género”, y la define como un “conjunto de ideas, convicciones y creencias, según las cuales las características biológicamente determinadas del sexo son irrelevantes y sólo importa la autoidentificación del propio género” y concluye que el uso de términos tan polémicos por parte del Convenio acabaría erradicando la distinción en lugar de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, lo que, en su opinión, haría de imposible cumplimiento el compromiso del Convenio de combatir la violencia contra la mujer por lo que habría una “contradicción interna” entre los objetivos declarados del Convenio de Estambul y su objetivo implícito que sería promover la ideología de género. Además, tal comprensión social del concepto de «género» del artículo 3.c sería incompatible con el sistema binario y la concepción biológica del sexo que el Tribunal entiende que sanciona la Constitución, tanto en su artículo 6 (2) (que prohíbe la discriminación por razón de sexo), como en el artículo 47 (2) (que respalda la protección estatal a las madres antes, durante y después del parto) y en el art 46.1 (que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer). El

46 Así, en Polonia, los mismos sectores que denuncian el Convenio emprendieron una iniciativa legislativa popular (que requiere 150.000 firmas) para proponer la adopción de un convenio europeo para la protección de los derechos de la familia, con lo que pretenden salvar las credenciales internacionalistas del movimiento.

47 Entre los argumentos de índole constitucional que se han desplegado contra el Convenio, encontramos la presunta injerencia de sus normas en la intimidad familiar; la discriminación sexual contra los hombres que, se afirma, también son víctimas de violencia intrafamiliar; los diversos derechos procesales de los hombres acusados que podrían verse vulnerados, así como la libertad religiosa. Algunas de estos argumentos parecen tener especial eco en los países con pasado comunista, por las conocidas injerencias de los regímenes comunistas en la intimidad familiar y los sentimientos religiosos de la población (Krizsán y Popa, 2018).

Tribunal interpretó estos artículos como constatación de la existencia de un vínculo constitucional exclusivo entre el sexo biológico femenino y el rol social tradicional de las mujeres como madres (Vassileva, 2018; Gruev, en revisión)⁴⁸. Argumentos similares en contra de la ratificación del Convenio y en torno a la identidad constitucional de la nación se han desplegado en otros países, como Hungría⁴⁹ o Eslovenia (Graff, 2014).

Resulta llamativo que en otros países la polémica se haya suscitado una vez ya ratificado el Convenio. Es el caso de Polonia, que firmó el Convenio en diciembre de 2012 y lo ratificó el 27 de abril de 2015, y donde el gobierno anunció su plan de retirarse del Convenio en 2021, para seguidamente elevar una consulta, pendiente aún de resolución, ante el Tribunal Constitucional argumentando que el Convenio importaba una cierta visión del mundo y atentaba contra el derecho de las familias a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas, además de atentar contra el principio de seguridad jurídica (al no existir un término equivalente al de “género” en las lenguas eslavas) (Sledzinska-Simon, en revisión). Queda pues abierta la cuestión de cuáles serían las consecuencias legales si el Convenio se declarase inconstitucional *ex post*⁵⁰. Asimismo, en Croacia, que también ratificó el Convenio, el Gobierno ha tenido que responder a la presión conservadora mediante la emisión de una «declaración interpretativa» *ex-post*, que afirma que la ratificación del Convenio en ningún caso podría interpretarse como que Croacia acepta la “ideología de género” en una suerte de descargo de responsabilidad que, sin embargo, no resta valor jurídico a las obligaciones internacionales contraídas con la firma y la ratificación del tratado. Con todo, tal vez el desafío mayor ha provenido de Turquía que, en 2011, fue uno de los primeros países en firmar el Convenio y donde en marzo del 2021 el

48 En 2021 el Tribunal Constitucional de Bulgaria (sentencia interpretativa 15/2021 en el caso 6/2021) volvió a secundar la agenda del gobierno y a afirmar que la interpretación constitucionalmente conforme del “sexo” se refiere a la que está basada en la división binaria y biológica de los sexos, en una sentencia que añadió a los argumentos de la sentencia precedente la “etno-psicología” e identidad constitucional cristiano-ortodoxa de la nación (identidad que la Unión Europea tendría que respetar) a pesar de que constitucionalmente lo que está consagrado es su carácter secular (art. 13.2) (Vassileva, 2022; Gruev, en revisión).

49 En mayo del 2020 el parlamento húngaro adoptó una Declaración política “sobre la importancia de proteger a los niños y a las mujeres, y del rechazo a la ratificación del Convenio de Estambul” que fue adoptada con la mayoría de dos tercios de la coalición gubernamental que previamente había alegado la supuesta incompatibilidad entre la Ley Fundamental y el Convenio de Estambul (Drinóczi y Balogh, 2022)

50 En diciembre de 2020, el gobierno polaco propuso un proyecto de ley que supuestamente alteraría la naturaleza vinculante del Convenio de Estambul. Poco antes, en julio de 2020, el primer ministro había presentado una petición al Tribunal Constitucional para que revisara la compatibilidad del Convenio con la constitución polaca. La petición del gobierno polaco se centraba en el «trasfondo ideológico» del Convenio y su «visión del mundo». La implementación del Convenio, según el recurso, podría «socavar una tradición jurídica europea que, desde el principio, ha sido consciente de la distinción entre hombres y mujeres». Además, el recurso caracteriza la noción de género del Convenio, contraria a una comprensión biológica, como «incompatible con la axiología de la Constitución». Según la demanda, por culpa del Convenio de Estambul, «la sociedad [podría] perder la capacidad de distinguir entre mujeres y hombres» (Kapelańska-Pręgoska, 2021).

presidente Erdoğan efectivamente procedió a la denuncia del Convenio mediante un decreto (procedimiento de más que dudosa constitucionalidad) pendiente aún de resolución de recurso. En defensa de su postura el gobierno hizo referencia explícita a las posturas igualmente vacilantes de otros países europeos respecto al Convenio (en concreto, a la no ratificación por parte de Bulgaria, Hungría, República Checa, Latvia, Lituania y Eslovaquia) y al consabido argumento del caballo de Troya, en virtud del cual el Convenio traería consigo la normalización de la homosexualidad atentando contra la familia y sociedad musulmanas, auténticos repositorios de la identidad constitucional turca (Cali y Demir-Gürsel, 2023: 267-268, 274; Altan-Olcay y Emrah Oder, 2021).

VI. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, toca preguntarse por las razones que explican un recurso tan generalizado al lenguaje y a los mecanismos constitucionales por parte de los actores anti-género para salvaguardar el esquema de familia tradicional y los roles de género que le son propios. Aunque la respuesta seguramente reclame adecuación a cada uno de los contextos, de lo analizado podemos ya sacar algunas conclusiones. En primer lugar, vemos que el lenguaje jurídico-constitucional está ofreciendo un lenguaje secular que permite esquivar la tradicional oposición entre lo religioso y lo secular a la hora de articular propuestas conservadoras en sociedades cada vez más secularizadas, y, por lo tanto, también la fragua de alianzas entre sectores religiosos y fuerzas políticas de corte populista sin necesariamente un perfil religioso. Para los nacionalismos de corte populista resulta además de especial interés el hecho de que, de siempre, el ámbito constitucional se haya prestado no solo a un debate acerca de derechos fundamentales y reglas del juego democrático, sino también a uno acerca de la identidad constitucional de la nación, pues ello permite desplegar un discurso con apariencia de legitimidad al mismo tiempo que se justifica la desviación de estándares de legitimidad previamente asumidos, a nivel nacional o supranacional, con una lectura sectaria y excluyente de la constitución.

No ayuda, a la hora de combatir el envite y contrarrestar la munición constitucional, que los estándares constitucionales propios del paradigma de la democracia liberal hayan sido tan modestos en términos de género y hayan servido, durante mucho tiempo, más para dar acomodo que para subvertir el orden de género tradicional sobre el que se construyó la modernidad, permitiendo pues que lo que ahora se está reivindicando, en nombre del constitucionalismo, la democracia y los derechos fundamentales, sea el rescate de esa defectuosa modernidad y su contrato sexual fundacional, más que su negación (Rubio Marín, 2022). Lo cierto es que, desafortunadamente, más allá del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo y algunas otras menciones esporádicas a la igualdad, la mayoría de las constituciones de las democracias liberales carecen a

día de hoy de un compromiso claro y articulado con un orden de género igualitario como elemento esencial que, por ejemplo, ancle de forma definitiva los derechos reproductivos de las mujeres, el derecho a la identidad de género, al libre desarrollo de las personas en el terreno sexo-afectivo o el derecho a una vida libre de toda forma de violencia. Los avances en materia de derechos de mujeres y minorías sexuales y de género se han afirmado tímida y progresivamente, fundamentalmente gracias a una interpretación cada vez más inclusiva del concepto de democracia y de los derechos fundamentales, una interpretación que quienes ahora la cuestionan presentan como interpretaciones tal vez posibles, pero desde luego no necesarias, en términos constitucionales. No resulta difícil por ello proponer interpretaciones alternativas y regresivas que dan al traste con la evolución universalista y emancipadora.

La posibilidad de promover la agenda anti-género con mecanismos en apariencia legítimos, como pueden ser la interpretación constitucional, la reforma constitucional, la afirmación de la constitución como norma suprema, o el referéndum como instrumento constitucional de expresión de democracia directa, obliga a recurrir a criterios sustantivos que pongan límite al rango de interpretaciones de derechos y de usos del sistema de fuentes, mecanismos de reforma constitucional y plebiscitarios. El respeto a la igual dignidad, libertad y bienestar de todas las personas sujetas al ordenamiento jurídico debiera ser definitorio del concepto de ciudadanía en las democracias liberales avanzadas. En todo caso, a la hora de valorar el verdadero propósito y alcance de la munición constitucional que despliegan los actores anti-género es necesario interpretar las acciones e iniciativas, no de una forma aislada, sino en función de los patrones de conducta emergentes, a la vista de la praxis en otros países y de tendencias regionales, así como de las circunstancias específicas del contexto político y social. Solo así estaremos en condiciones de detectar la apropiación indebida de instrumentos constitucionales por parte de las fuerzas ultraconservadoras y anti-liberales con fines de subversión del orden constitucional liberal democrático.

Especial atención hay que prestar a las batallas que se libran en el campo de los derechos fundamentales, derechos de cuya ambigüedad resulta fácil aprovecharse. A fin de cuentas, los derechos se han prestado fácilmente a distintas interpretaciones por su carácter abierto, la posibilidad de tensiones y conflictos y porque, desde siempre, ha habido quienes han puesto el énfasis en su carácter global y universal y quienes han reclamado la necesidad de anteponer en su lugar valores locales y autóctonos (De Búrca y Young, 2023: 4). Pero tenemos amplias razones para sospechar que hay subversión y no afirmación del orden constitucional democrático cuando las interpretaciones del texto constitucional provienen de tribunales que no son independientes y que han sido cooptados por ejecutivos que abanderan la agenda anti-género; cuando tales interpretaciones priorizan de forma sistemática o selectiva un “originalismo interpretativo” que se retrotrae a momentos de la historia constitucional del país en los que las mujeres y minorías sexuales no gozaban de igualdad de derechos; cuando proponen una jerarquía

entre los derechos sin base constitucional alguna para, en nombre de la libertad religiosa, ideológica, o de la vida desde la concepción, blanquear en términos seculares las convicciones religiosas de una mayoría social como parte de una agenda de re-tradicionalización de la sociedad, convicciones que, en todo caso, y esto es lo relevante, niegan la igualdad ciudadana a mujeres y disidencias de género. Frente a esto, toca defender que la democracia liberal no es una opción axiológicamente neutra porque se basa en la importancia de la autonomía individual y en la igualdad de derechos de todas las personas, independientemente de su condición. Y aunque la libertad religiosa haya sido desde los orígenes del constitucionalismo una de las piezas propulsoras del proyecto liberal - de ahí que su ejercicio tanto individual como colectivo haya quedado constitucionalmente consagrado en declaraciones de derechos y constituciones-, otorgarle un valor jerárquicamente superior y que deje en manos de cada individuo o confesión definir cuándo se han de cumplir las obligaciones jurídico-constitucionales necesarias para garantizar el respeto de los derechos ajenos supone en realidad un vaciamiento de la normatividad constitucional y una subversión de la lógica iusfundamental. De la misma forma que no permitimos que minorías religiosas ni etnoculturales reclamen excepciones “culturales” ni “religiosas” que nieguen los derechos y libertades del resto de la ciudadanía, no podemos permitir que la mayoría haga lo propio.

Igual atención merece el recurso de los movimientos y actores anti-género a la reforma constitucional. Lógicamente las constituciones pueden y aún deben reformarse para adaptarse al cambio de los tiempos y existen procedimientos para ello. No obstante, debemos estar atentos cuando, aún sin infringir tales procedimientos, la suma de las acciones y la dirección excluyente de las mismas delata que, detrás de una fachada de legalidad constitucional vestida de reforma, se está procediendo a minar las bases de la democracia liberal y de su vocación de proteger a minorías y colectivos históricamente discriminados que solo de forma reciente venían conquistando un concepto más igualitario, plural e inclusivo de ciudadanía. Las alarmas deben sonar cuando el sentido de las reformas propuestas sea claramente de carácter excluyente y refleje agendas sexistas, homófobas, transfobas o xenófobas; cuando la reforma constitucional se plantee sin un debate previo a nivel social y por parte de todas las fuerzas políticas; cuando sea usada una y otra vez por las mayorías de gobierno para lograr que la constitución refleje de forma cada vez más fiel la ideología del partido gobernante y una definición cada vez más estrecha y sectaria de la identidad nacional; cuando la reforma persiga limitar los poderes de los tribunales constitucionales para poder puentear doctrinas y precedentes garantistas o escapar de la normatividad y el control de mecanismos supranacionales. Ni siquiera el recurso a mecanismos de democracia directa, constitucionalmente previstos, como los referéndums o las iniciativas legislativas populares, debe permitirnos bajar la guardia. Sabemos demasiado bien que las mayorías pueden pretender cosas moral y éticamente reprochables, y ni siquiera podemos estar seguros de lo que desea libremente la mayoría cuando

el contexto en el que se desempeñan los actores de la sociedad civil es uno en el que gobierno se ha encargado de amplificar y de silenciar de forma selectiva voces y oportunidades de participación política y social, como sucede cuando los gobiernos cortan la financiación de las organizaciones de mujeres y del colectivo LGBTI o de quienes, desde la academia y los organismos oficiales, se dedican a la defensa de sus intereses y derechos. Por no hablar de cuando además median dinámicas de represión de la disidencia política, campañas de desinformación o se observa un insuficiente pluralismo mediático o una concentración de poderes y eliminación de controles (De Búrca y Young, 2023:14).

Por último, hay que prestar atención al uso desviado que los actores anti-género pueden hacer del argumento de la soberanía constitucional-nacional a la hora de cuestionar las normas de derecho regional e internacional que han ido tímidamente avanzando en materia de protección de los derechos de las mujeres y minorías sexuales. De nuevo, no se trata de ignorar que el sistema supranacional de protección de los derechos humanos deja margen de apreciación a los Estados en defensa de consideraciones que incluyen la identidad constitucional o el pluralismo cultural o religioso. Ni de que sea común esperar que los Estados, a la hora de asumir obligaciones internacionales, lo hagan sin incumplir los parámetros constitucionales y, sobre todo, el umbral mínimo de protección de derechos fundamentales que marcan las constituciones nacionales. Pero debemos estar atentos cuando vemos a un gobierno forzar en sentido excluyente el ámbito de libertad que el sistema supranacional otorga a los Estados para discriminar o marginalizar a una parte de su población; cuando se ignora el carácter vinculante de las normas supranacionales aunque hayan sido válidamente ratificadas sin atender a los procedimientos legales y sin procesos deliberativos previos a la denuncia que incluyan sobre todo las voces de las personas y colectivos que presumiblemente se verán más afectados por el cambio de postura; o cuando osen atribuir a las normas supranacionales unas interpretaciones que se apartan claramente de su tenor literal o, en todo caso, de las interpretaciones que ofrecen los órganos a los que el sistema otorga la prerrogativa de la interpretación auténtica. Hemos visto cómo las dinámicas y debates de los últimos años en torno a la constitucionalidad del Convenio de Estambul ejemplifican todas estas estrategias de dudosa constitucionalidad y cómo lo hacen en nombre de la supremacía de la constitución y de una identidad nacional constitucional que hay que proteger frente a influencias internacionales y élites cosmopolitas globales cuando, paradójicamente, los mismos que defienden estas tesis no dudan en apoyarse en conexiones y alianzas transnacionales para avanzar sus propósitos.

Nada de esto nos exime de plantearnos cuáles puedan ser algunas de las causas profundas que subyacen al apoyo popular del que se alimenta la ola neoconservadora, los movimientos de ultraderecha y su agenda anti-género. Si en algunos escenarios es posible que las guerras culturales y su elevación al nivel de la Política de primer orden, la constitucional, permitan crear cortinas de humo para avanzar con bajo perfil otras agendas en el terreno de la política ordinaria, en

otros parece que es precisamente la adopción de medidas en la política ordinaria lo que sigue granjeando apoyo popular a ciertos gobiernos anti-liberales y a su agenda anti-género. En concreto, en muchas de los contextos que hemos analizado (como Turquía, Hungría o Polonia) los líderes anti-género parecen nutrir su populismo nacionalista con promesas y también acciones de asistencia social de corte “familiarista”, brindando -así sea de forma selectiva- apoyos que las madres y las familias necesitan (Pető, 2017: 314).

Si queremos abordar el fenómeno desde sus raíces, es hora de reconocer francamente que el constitucionalismo moderno no dejó completada la tarea de un orden de género igualitario, sino que se asentó subrepticamente sobre la función económica y reproductiva de la familia y, en base a ella, sobre una escisión sexuada de esferas que permitió despolitizar la reproducción de la especie y los cuidados de los que depende. Esto está facilitando una agenda que pretende hacer explícito lo que en su momento histórico se dejó implícito, ignorando los avances arduamente conquistados por quienes, como mujeres y minorías sexuales, quedaron fuera del contrato social originario, como antídoto frente a un sentimiento, cada vez más generalizado, de descontento y desorientación. En este sentido, es también hora de reconocer el efecto y el ansia que acompaña la dislocación humana provocada por la globalización y la lógica económica y financiera neoliberal que no ve límites a las formas de mercantilización humana, socavando o impidiendo el desarrollo de Estados de bienestar fuertes y generando niveles crecientes y racializados de desigualdad. Como también, la sensación de vulnerabilidad que provocan una revolución digital vertiginosa, que inevitablemente deja a muchos atrás, y amenazas existenciales de la magnitud de una degradación ambiental irreversible y una pandemia. Son precisamente estas realidades las que conforman el escenario en el que prospera en el terreno político la quimera de unas estructuras sociales fundacionales que habría que recuperar, volcando la mirada al pasado, para rescatar a la humanidad desnuda y cobijarla con la protección que supuestamente ofrecen la familia tradicional y la identidad nacional.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Adam Bodnar, A. y Sledzinska-Simon, A. (2013). Between Recognition and Homophobia: Same-Sex Couples in Eastern Europe. En Gallo, D., Paladini, L. y Pustorino, P. (eds.), *Same-Sex Couples before National, Supranational and International Jurisdictions*. Berlin y Heidelberg: Springer-Verlag.
- Altan-Olcay, Ö y Emrah Oder, B. (2021). Why Turkey’s Withdrawal from the Istanbul Convention Is a Global Problem. *OpenDemocracy*, 2 de junio de 2021. Disponible en <https://www.opendemocracy.net/en/can-europe-make-it/why-turkeys-withdrawal-from-the-istanbul-convention-is-a-global-problem/>.
- Bob, C. (2019). *Rights as Weapons: Instruments of Conflict, Tools of Power*. Princeton: Princeton University Press.

- Brodeala, E. y Epure, G. (2021). Going Against the Tide: The Romanian Constitutional Court Rejects a Ban on Gender Studies. *I-CONnect* (blog), 21 de marzo de 2021. Disponible en <http://www.iconnectblog.com/2021/03/going-against-the-tide-the-romanian-constitutional-court-rejects-a-ban-on-gender-studies/>.
- Brodeala, E. (en revision). Gender roles and the family under Romania's post-socialist constitution: between progress and conservative resistance.
- Çalı, B. y Demir-Gürsel, E. (2023). Continuity and change in human rights appropriation: The case of Trukey. *I.CON*, 21(1), 266-268.
- Case, M.A. (2011). After Gender the Destruction of Man—The Vatican's Nightmare Vision of the 'Gender Agenda' for Law. *Pace Law Review*, 31, 3, 802-817.
- De Búrca, G. y Young, K.G. (2023). The (mis) appropriation of human rights by the new global right: An introduction to the Symposium. *I.CON*, 21 (1), 1-19.
- Drinóczi, T. (2021). How we can detect illiberal constitutional courts and why we should be alarmed – Hungarian and Polish examples. *Blog of the International Journal of Constitutional Law*, 21 de julio. Disponible en <http://www.iconnectblog.com/2021/07/how-we-can-detect-illiberal-constitutional-courts-and-why-we-should-be-alarmed—hungarian-and-polish-examples/>
- Drinóczi, T. y Bień-Kacała, A. (2022). Illiberal Constitutionalism in Poland and Hungary: The Deterioration of Democracy, Misuse of Human Rights and Abuse of the Rule of Law. En Sajó, A., Uitz, R. y Holmes, S. (eds.), *Routledge Handbook of Illiberalism*. New York y Londres: Routledge.
- Drinóczi, T. y Balogh, L. (2022). *The (non)-Ratification of the Istanbul Convention by Hungary: Lessons to be Learned*. *Osteuropa-Recht*, 68 (1), 42-60.
- Fiala-Butora, J., András L. Pap, A. L. y Śledzińska-Simon, A., (2018). 'Intimate Citizenship' and Illiberalism: Lessons from Hungary, Poland, and Slovakia. *Anti-Discrimination Law Review*, 1, 52.
- Franklin, C., (2019). The Story of Whole Woman's Health v. Hellerstedt and What it Means to Protect Women. En Murray, M., Shaw, K. y Siegel R.B., *Reproductive Rights and Justice Stories*. New York: Foundation Press.
- Garbagnoli, S. (2018). Contra la herejía de la inmanencia: el «género» según el Vaticano como nuevo recurso retórico contra la desnaturalización del orden sexual. En Bracke, S. y Paternotte, D. (eds.), *¡Habemus género! La Iglesia Católica y la ideología de género: textos seleccionados*. Río de Janeiro: Sexuality Policy Watch.
- Gliszczynska-Grabias, A. y Sadurski, W. (2021.) The judgment that wasn't (but which nearly brought Poland to a standstill): Judgment' of the Polish Constitutional Tribunal of 22 October 2020, K 1/20. *European Constitutional Law Review*, 17(1), 130-153.
- Grabowska, M. (2014). Cultural War or "Business as Usual": Recent Instances, and the Historical Origins of a "Backlash" Against Women's and Sexual Rights in Poland. Warsaw -Heinrich Böll Stiftung, septiembre 2014, 1-10. Disponible en https://pl-boell.org/sites/default/files/uploads/2014/10/cultural_war_or_grabowska.pdf.
- Graff, A. (2014). Report from the Gender Trenches: War against 'Genderism' in Poland. *European Journal of Women's Studies*, 21 (4), 431-442.
- Gruev, I., (en revision). Constitutionalizing Gender in Bulgaria: Deterrence instead of Equality.

- Havelková, B., Boková, T. y Berdisová, L. (en revisión). The (Non)Constitutionalization of Gender in Czechia and Slovakia.
- Hovart Vukovic, A. y Samobor, A. (en revisión). The constitutional construction of reproductive rights and family in Croatia and Slovenia.
- Hume, R.J. (2013). *Courthouse Democracy and Minority Rights: Same-Sex Marriage in the States*. Oxford: Oxford University Press.
- Kapelańska-Pręgoswska, J. (2021). Istanbul Convention in Poland—From Ratification to Unconstitutionality? *IACL-AIDC Blog*, 11 de febrero de 2021. Disponible en <https://blog-iacl-aidc.org/2021-posts/2021/2/11/istanbul-convention-in-poland-from-ratification-to-unconstitutionality-ahc5m>
- Korolczuk, E. y Graff, A. (2018). Gender as “Ebola from Brussels”: the anticolonial frame and the rise of illiberal populism. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 43(4), 797-821.
- Kovács, E. y Pető, A. (2017). Anti-Gender Movements in Hungary: A Discourse without a Movement?. En Paternotte, D y Kuhar, R. (eds.), *Anti-gender Campaigns in Europe: Mobilizing Against Equality* (pp. 117-133). London: Rowman and Littlefield International Ltd.
- Krizsán, A. y Roggeband, C. (2021). *Politicizing Gender and Democracy in the Context of the Istanbul Convention*. Basingstoke: Palgrave MacMillan.
- Krizsán, A. y Popa, R.M. (2018). Contesting Gender Equality in Domestic-Violence Policy Debates: Comparing Three Countries in Central and Eastern Europe. En Verloo, M. (ed.), *Varieties of Opposition to Gender Equality*. New York: Routledge.
- Kuhar, R. y Paternotte, D. (2017). The Anti-gender Movement in Comparative Perspective. En Paternotte, D y Kuhar, R. (eds.), *Anti-gender Campaigns in Europe: Mobilizing Against Equality*. London: Rowman and Littlefield International Ltd.
- Landau, D. (2013). Abusive Constitutionalism. *UCDL Rev.*, 47, 189.
- Landau, D. y Dixon, R. (2021). *Abusive Constitutional Borrowing: Legal Globalization and the Subversion of Liberal Democracy*. Oxford: Oxford University Press.
- Mishtal, J. (2019). Reproductive Governance and the (Re)Definition of Human Rights in Poland. *Medical Anthropology*, 38(2), 182-194.
- NeJaime, D. y Reva Siegel, R. (2020). Conscience Wars in the Americas. *Latin American Law Review*, 5, 1-26.
- Mos, M. (2020). The Anticipatory Politics of Homophobia: Explaining Constitutional Bans on Same-Sex Marriage in Post-Communist Europe. *East European Politics* 36 (3), 395-416.
- Paternotte, D. y Kuhar, R. (2018). Disentangling and Locating the ‘Global Right’: Anti-gender Campaigns in Europe. *Politics and Governance*, 6(3), 6-19.
- Paternotte, D. y Verloo, M., (2021). De-Democratization and the Politics of Knowledge: Unpacking the Cultural Marxism Narrative. *Social Politics*, 28(3), 521-531.
- Pető, A. (2021). Gender and Illiberalism. En Sajó, A. et al. (eds.), *Routledge Handbook of Illiberalism*. Oxfordshire: Taylor & Francis Group.
- Pou, F., Rubio Marin, R. y Undurraga V. (eds) (2023). *Women, Gender and Constitutionalism in Latin America*. New York: Routledge.
- Roggeband, C y Krizsán, A. (2018). Reversing Gender Policy Progress: Patterns of Backsliding in Central and Eastern European New Democracies. *European Journal of Politics and Gender*, 1(3), 367-385.

- Rubio Marín, R. y Salazar Benítez, O. (2024). *El orden de género de la Constitución Española: lecciones del pasado y propuestas de reconstrucción paritaria*. Granada: Comares.
- Rubio-Marin, R. (2022). *Global Gender Constitutionalism and Women's Citizenship: A Struggle for Transformative Inclusion*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Śledzińska-Simon, A. (manuscrito en revisión). Women's rights in the trajectory of constitutional change in Poland.
- Sadurski, W. (2019). *Poland's Democratic Breakdown*. Oxford: Oxford University Press.
- Scheppele, K.L. (2019). The Opportunism of Populists and the Defense of Constitutional Liberalism. *German Law Journal*, 20(3), 314-331.
- Siegel, R.B. (2024, en prensa). History of History and Tradition: The Roots of Dobbs's Method (and Originalism) in the Defense of Segregation. *Yale Law Journal of Forum*.
- Skąpska, G. (2017) The Decline of Liberal Constitutionalism in East Central Europe. En Vihalemm, P., Masso, A. y Opermann, S. (eds.), *Routledge International Handbook of European Social Transformations*. New York: Routledge.
- Vachudova, M.A. (2020). Ethnopolitism and Democratic Backsliding in Central Europe. *East European Politics*, 36(3), 318-340.
- Valega Chipoco, C. y Benavides Reverditto, X. (2024). The Ambivalent and Hetero-Cis-Normative Peruvian Constitutional Jurisprudence of the Twenty-First Century. En Pou, F., Rubio Marin, R. y Undurraga V. (eds.), *Women, Gender and Constitutionalism in Latin America*. New York: Routledge.
- Vassileva, R. (2018). *Bulgaria's Constitutional Troubles with the Istanbul Convention*. *Verf-Blog* (blog), 2 de agosto de 2018. Disponible en: <https://verfassungsblog.de/bulgar-ias-constitutional-troubles-with-the-istanbul-convention/>
- Vassileva, R. (2022). A Perfect Storm: The Extraordinary Constitutional Attack against the Istanbul Convention in Bulgaria. *Osteuropa Recht*, 68(1), 78-91.
- Verloof, M. (2018) (ed.). *Varieties of Opposition to Gender Equality in Europe*. Nueva York y Londres: Routledge.

TITLE: *Constitutional Ammunition of the Global Anti-Gender Movement*

ABSTRACT: *This article analyzes some of the constitutional tactics that we most frequently see deployed by anti-gender movements and illustrates them with examples drawn from the comparative practice of various countries. To do so, it focuses on some of the most controversial and prioritized thematic areas in the constitutional battles led by such movements, such as reproductive rights, gender violence, gender studies and same-sex marriage or unions.*

RESUMEN: *Este artículo analiza algunas de las tácticas constitucionales que con más frecuencia observamos desplegar a los movimientos anti-género y las ilustra con ejemplos extraídos de la práctica comparada de diversos países. Para hacerlo, se centra en algunas de las áreas temáticas más polémicas y priorizadas en las batallas constitucionales que lideran tales movimientos como son los derechos reproductivos, la violencia de género, los estudios y la enseñanza de género y las uniones o el matrimonio homosexual.*

KEYWORDS: *anti-gender movements, constitutional struggles, reproductive rights, Istanbul Convention, gender violence, gender studies, same-sex marriage, democracy, rule of law.*

PALABRAS CLAVE: *movimientos anti-género, batallas constitucionales, derechos reproductivos, Convenio de Estambul, violencia de género, estudios de género, matrimonio homosexual, democracia, Estado de derecho.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 20.09.2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 11.10.2023

CÓMO CITAR/ CITATION: Rubio Marín, R. (2023). La munición constitucional del movimiento global anti-género. *Teoría y Realidad Constitucional*, 52, 233-265.

